

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

**NORMAS BÁSICAS
SOBRE PROTOCOLO
Y CONDECORACIONES**



MADRID, DICIEMBRE DE 2003

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

NORMAS BÁSICAS
SOBRE PROTOCOLO
Y CONDECORACIONES



MADRID, DICIEMBRE DE 2003

Coordinador de la edición: *Alberto Sala Mestres*
Secretaria de Redacción: *Carmen Trabada Sánchez*
Documentación: *Soledad de la Serna Inciarte*
Programador informático: *Rafael Parra Palacios*
Diseño gráfico: *Alfonso Herrero González*

TERCERA EDICIÓN

DICIEMBRE DE 2003



MINISTERIO
DE ASUNTOS
EXTERIORES

Edita: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores

NIPO: 026-04-004-1

Depósito Legal: M. 1.262 - 2004

**LEY 33/1981,
DE 5 DE OCTUBRE, DEL ESCUDO DE ESPAÑA⁽¹⁾**

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancio-
nar la siguiente Ley:

ARTÍCULO PRIMERO

El Escudo de España es cuartelado y entado en punta. En el primer cuartel, de gules o rojo, un castillo de oro, almenado, aclarado de azur o azul y mazonado de sable o negro. En el segundo, de plata, un león rampante, de púrpura, linguado, uñado, armado de gules o rojo y coronado de oro. En el tercero, de oro, cuatro palos, de gules o rojo. En el cuarto, de gules o rojo, una cadena de oro, puesta en cruz, aspa y orla, cargada en el centro de una esmeralda de su color. Entado de plata, una granada al natural, rajada de gules o rojo, tallada y hojada de dos hojas, de sinople o verde.

Acompañado de dos columnas, de plata, con base y capitel, de oro, sobre ondas de azur o azul y plata, superada de corona imperial, la diestra, y de una corona real, la siniestra, ambas de oro, y rodeando las columnas, una cinta de gules o rojo, cargada de letras de oro, en la diestra «Plus» y en la siniestra «Ultra».

Al timbre, corona real, cerrada, que es un círculo de oro, engastado de piedras preciosas, compuesto de ocho florones de hojas de acanto, visibles cinco, interpoladas de perlas, y de cuyas hojas salen sendas diade-

⁽¹⁾ *BOE* 250, 19-10-1981. El artículo 3.º de la Ley 33/1981 ha sido desarrollado por el Real Decreto 2.964/1981 (véase *Normas Básicas sobre Protocolo y Condecoraciones*, MAE (ed. 2001), pág. 7.

mas sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azur o azul, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro. La corona, forrada de gules o rojo.

ARTÍCULO SEGUNDO

El Escudo de España, tal como se describe en el artículo anterior, lleva escusón de azur o azul, tres lises de oro, puestas dos y una, la bordura lisa, de gules o rojo, propio de la dinastía reinante.

ARTÍCULO TERCERO

Por Real Decreto se hará público el modelo oficial del Escudo de España regulado por la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los distintos organismos públicos que utilicen el Escudo de España dispondrán de un plazo máximo de tres años para sustituir el Escudo hoy en uso.

Segunda. Se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos histórico-artísticos. Igualmente se mantendrán en aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación formen parte sustancial o cuya estructura pudiera quedar dañada al separar los escudos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO.

**LEY 39/1981,
DE 28 DE OCTUBRE, POR LA QUE REGULA
EL USO DE LA BANDERA DE ESPAÑA
Y EL DE OTRAS BANDERAS Y ENSEÑAS⁽¹⁾**

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancio-
nar la siguiente Ley:

ARTÍCULO PRIMERO

La Bandera de España simboliza la nación; es signo de la soberanía, independencia, unidad e integridad de la patria y representa los valores superiores expresados en la Constitución.

ARTÍCULO SEGUNDO

Uno. La Bandera de España, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto de la Constitución española, está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

Dos. En la franja amarilla se podrá incorporar, en la forma que reglamentariamente se señale, el Escudo de España.

El Escudo de España figurará, en todo caso, en las banderas a que se refieren los apartados uno, dos, tres y cuatro del artículo siguiente.

⁽¹⁾ BOE 271, 12-11-1981.

Tres. El tratamiento y honores que deben ser prestados a la Bandera de España se regirán por lo que reglamentariamente se disponga y en el caso de las Fuerzas Armadas, por sus disposiciones específicas.

ARTÍCULO TERCERO

Uno. La Bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado.

Dos. La Bandera de España será la única que ondee y se exhiba en las sedes de los órganos constitucionales del Estado y en la de los órganos centrales de la Administración del Estado.

Tres. La Bandera de España será la única que ondee en el asta de los edificios públicos militares y en los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Cuatro. La Bandera de España, así como el Escudo de España, se colocará en los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, en las residencias de sus Jefes y, en su caso, en sus medios de transporte oficial.

Cinco. La Bandera de España se enarbolará como pabellón en los buques, embarcaciones y artefactos flotantes españoles, cualquiera que sea su tipo, clase o actividad, con arreglo a lo que establezcan las disposiciones y usos que rigen la navegación.

ARTÍCULO CUARTO

En las Comunidades Autónomas cuyos estatutos reconozcan una bandera propia, ésta se utilizará juntamente con la Bandera de España en todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de aquélla, en los términos de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO

Cuando los Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas utilicen sus propias banderas, lo harán junto a la Bandera de España en los términos de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEXTO

Uno. Cuando se utilice la Bandera de España ocupará siempre lugar destacado, visible y de honor.

Dos. Si junto a ella se utilizan otras banderas, la Bandera de España ocupará un lugar preeminente y de máximo honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño.

Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor:

a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.

b) Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia si la hubiere o la izquierda del observador.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Cuando la Bandera de España deba ondear junto a la de otros Estados o naciones lo hará de acuerdo con las normas y usos internacionales que rigen esta materia en las relaciones entre Estados, así como con las disposiciones y reglamentos internos de las organizaciones intergubernamentales y las conferencias internacionales.

ARTÍCULO OCTAVO

Se prohíbe la utilización en la Bandera de España de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

ARTÍCULO NOVENO

Las autoridades corregirán en el acto las infracciones de esta Ley, restableciendo la legalidad que haya sido conculcada.

ARTÍCULO DÉCIMO

Uno. Los ultrajes y ofensas a la Bandera de España y a las contempladas en el artículo cuarto del presente texto se castigarán conforme a lo dispuesto en las leyes.

Dos. Las infracciones de lo previsto en esta Ley se considerarán incuras en lo establecido en el artículo ciento veintitrés y concordantes del Código Penal y, en su caso, en el artículo trescientos dieciséis del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran proceder⁽¹⁾.

⁽¹⁾ El párrafo 2.º del artículo 10 fue declarado inconstitucional y, por tanto, nulo por sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de septiembre de 1992 (BOE 247, 14 -10-1992).

Tres. Los ultrajes y ofensas a las banderas a que se refiere el artículo tercero de esta Ley se considerarán siempre como cometidas con publicidad a los efectos de lo dispuesto en el citado artículo ciento veintitrés del Código Penal⁽¹⁾.

Cuatro. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los autores de las infracciones de lo dispuesto en esta Ley, lo establecido en el artículo ciento veintitrés del Código Penal o trescientos dieciséis del Código de Justicia Militar, en los casos de personas y lugares previstos en este último, será asimismo de aplicación a los Presidentes, Directores o titulares de organismos, instituciones, centros o dependencias y a los representantes legales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas de toda índole que, tras ser requeridos para el cumplimiento de esta Ley por la autoridad gubernativa, incumplan lo preceptuado en los artículos anteriores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto dos mil setecientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de noviembre, sobre utilización de la bandera nacional, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente Ley, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO.

⁽¹⁾ El párrafo 3.º del artículo 10 fue declarado inconstitucional y, por tanto, nulo por sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de septiembre de 1992 (*BOE* 247, 14-10-1992).

**REAL DECRETO 2.964/1981,
DE 18 DE DICIEMBRE,
POR EL QUE SE HACE PÚBLICO
EL MODELO OFICIAL DEL ESCUDO DE ESPAÑA⁽¹⁾**

La Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de octubre, describe el Escudo de España en términos heráldicos, que han de hallar una adecuada expresión gráfica para su utilización por los Organismos públicos y por los ciudadanos.

Con objeto de asegurar la uniformidad en su uso, la propia Ley prevé que por Real Decreto se hará público el modelo oficial del Escudo de España y establece las normas generales para la sustitución de los que no se adapten a dicho modelo.

En su virtud, con el informe de la Real Academia de la Historia, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

D I S P O N G O :

ARTÍCULO PRIMERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de octubre, se hace público el modelo oficial del Escudo de España, cuyo diseño lineal será el que a continuación se inserta:

⁽¹⁾ BOE 303, 19-12-1981.



ARTÍCULO SEGUNDO

El Escudo de España habrá de figurar en:

Uno. Las banderas que ondeen en el exterior o se exhiban en el interior de las sedes de los órganos constitucionales del Estado; los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado; los edificios públicos militares y los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, así como de las unidades de ambas Fuerzas con derecho al uso de la Bandera; los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, las residencias de sus Jefes y, en su caso, sus medios de transporte oficial.

Dos. Las Leyes que sancione y promulgue Su Majestad el Rey, así como los Instrumentos que firme en relación con los Tratados internacionales.

Tres. Las placas en las fachadas de los locales de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones diplomáticas en el extranjero.

Cuatro. Los sellos en seco y de lacre de Cancillería, las cartas credenciales y patentes y las credenciales y plenipotenciarias expedidas por el Ministro de Asuntos Exteriores.

Cinco. Los títulos acreditativos de condecoraciones.

Seis. Los diplomas y sellos para diplomas de Órdenes.

Siete. Las publicaciones oficiales.

Ocho. Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial con excepción de los sellos de correos.

Nueve. Los distintivos usados por las autoridades del Estado a quienes corresponda.

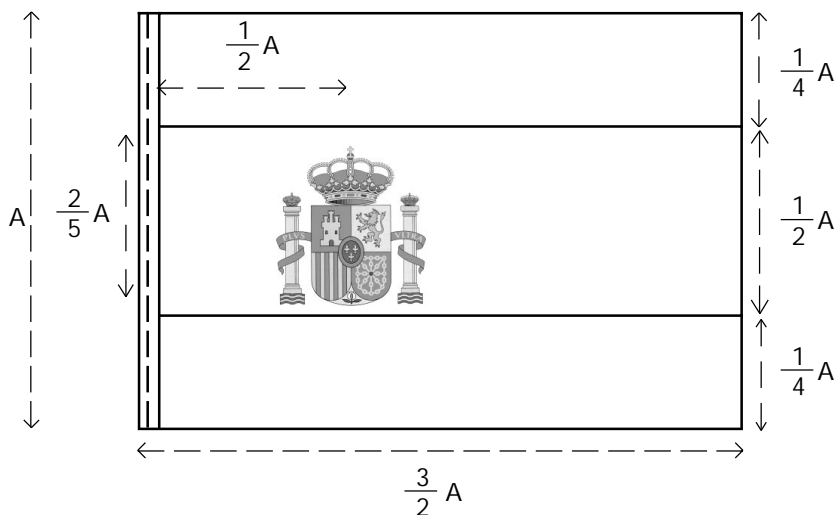
Diez. Los edificios públicos y los objetos de uso oficial en los que, por su carácter representativo, deban figurar los símbolos del Estado.

ARTÍCULO TERCERO

El Escudo de España tendrá una altura de dos quintos de la anchura de la Bandera y figurará en ambas caras de ésta en el centro de la franja amarilla.

Cuando la Bandera de España tenga la proporción normal, de longitud igual a tres medios de la anchura, el eje del Escudo se colocará a una distancia de la vaina de media anchura de la Bandera.

Si la longitud fuere menor a la normal o la Bandera tuviere la forma cuadrada, el Escudo se situará en el centro de la enseña.



ARTÍCULO CUARTO

Los Organismos públicos que utilicen el Escudo de España procederán a sustituir los que no se ajusten al modelo oficial de acuerdo con las siguientes normas:

— Cuando en la Bandera de España deba figurar el Escudo se procederá de modo inmediato a adoptar las medidas necesarias para sustituir

las respectivas banderas en el plazo más breve posible, excepto cuando se trate de enseñas de valor histórico que deban ser guardadas o exhibidas con tal carácter.

— De igual modo se procederá en los casos a que se refieren los números tres, cuatro, cinco, seis, ocho y nueve del artículo segundo. La sustitución habrá de quedar completada en el plazo máximo de seis meses, excepto cuando por el volumen de los impresos o efectos no utilizados o por otra causa justificada fuese excepcionalmente aconsejable un plazo mayor.

— En los demás casos la sustitución deberá efectuarse en el plazo máximo de tres años.

ARTÍCULO QUINTO

Se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos históricos artísticos. Igualmente se mantendrán en aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación formen parte sustancial o cuya estructura pudiera quedar dañada al separar los escudos.

ARTÍCULO SEXTO

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATÍAS RODRÍGUEZ INCIARTE.

**REAL DECRETO 2.099/1983,
DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA
EL ORDENAMIENTO GENERAL DE PRECEDENCIAS
EN EL ESTADO⁽¹⁾**

El advenimiento de un Estado social y democrático de Derecho, instituido y sancionado por la vigente Constitución de 1978 bajo la forma política de Monarquía parlamentaria, ha determinado necesariamente la implantación de una nueva estructura de poderes e instituciones, unipersonales o colegiados, cuya presencia y vigencia articulan la imagen política y administrativa de la Nación.

Singular relieve entraña, además, la constitucional organización territorial del Estado, en cuyo seno, y sin mengua de su unidad nacieron y se integran, en proceso normativo ya concluso, las diecisiete Comunidades Autónomas radicadas en el respectivo marco de su territorio, de tal modo que todo el mapa nacional traduce la configuración del nuevo Estado de las Autonomías.

La proyección del signo democrático y social en el Estado supone, por otro lado, una distinta graduación en la presencia de la autoridad o cargo público, por corresponder mejor valencia a las investiduras electivas y de representación que las definidas por designación resultando asimismo indeclinable un mayor reconocimiento a las instituciones del mundo de la cultura.

Todo ello plantea la necesidad inmediata de proveer, dentro del régimen del protocolo del Estado, a la regulación de la ordenación de precedencias que, en la asistencia a los actos oficiales, cumpla atribuir y recono-

⁽¹⁾ *BOE* 188, 8-8-1983. En este texto se incluyen las correcciones a los errores advertidos en el texto original y publicadas en el *BOE* 189, 9-8-1983.

cer a la Corona, Autoridades, Instituciones, Corporaciones y personalidades del Estado que, singular o colegiadamente, ostentan la titularidad, investidura o representación respectiva de aquéllas, toda vez que las normas pretéritas de precedencias, aparte de ser precarias y obsoletas, han quedado en gran medida derogadas por la nueva estructura constitucional.

Con el presente Ordenamiento de precedencias se da respuesta al planteamiento expuesto, resolviendo de modo preciso y casuístico la prelación correspondiente en los Títulos II y III. En lo restante, Título preliminar y Título I, se recogen los principios generales definitorios y aplicativos de las precedencias, significando su estricto alcance al ámbito de la materia, su no extensión a cualquier otra atribución de grado, jerarquía de los actos oficiales, el régimen de la presidencia de los mismos y los rangos de ordenación según se contemple la personal o singular, la departamental, y, la colegiada representativa de Instituciones o Corporaciones.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución, al amparo del artículo 24 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

D I S P O N G O :

Artículo 1.—Se aprueba el Reglamento adjunto del «Ordenamiento General de Precedencias en el Estado».

Artículo 2.—El presente Real Decreto y el texto reglamentario que por el mismo se aprueba entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.1.—El presente Ordenamiento general establece el régimen de precedencias de los cargos y entes públicos en los actos oficiales.

2.—El alcance de sus normas queda limitado a dicho ámbito, sin que su determinación confiera por sí honor o jerarquía, ni implique, fuera de él, modificación del propio rango, competencia o funciones reconocidas o atribuidas por la Ley.

Artículo 2.1.—La Jefatura de Protocolo del Estado se encargará de aplicar las normas del presente Ordenamiento General de Precedencias.

2.—El Servicio de Protocolo⁽¹⁾ del Ministerio de Asuntos Exteriores se coordinará con la Jefatura de Protocolo del Estado cuando haya que determinar:

- a) La precedencia entre los representantes diplomáticos, autoridades, personalidades, Corporaciones o Colegios de Instituciones, españoles o extranjeros, que asistan a actos públicos de carácter internacional, a celebrar en España o en el extranjero organizados por el Estado.
- b) La precedencia entre la precitada concurrencia cuando asista a cualquier acto público que, no estando directamente organizado por el Estado, tenga especial relevancia y significación para las relaciones exteriores de España. En estos actos, el Ministerio de Asuntos Exteriores actuará en coordinación con la entidad organizadora.

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación y presidencia de los actos

Artículo 3.—A los efectos del presente Ordenamiento, los actos oficiales se clasifican en:

- a) Actos de carácter general, que son todos aquellos que se organicen por la Corona, Gobierno o la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos nacionales, de las autonomías, provinciales o locales.
- b) Actos de carácter especial, que son los organizados por determinadas instituciones, organismos o autoridades, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades.

⁽¹⁾ En la actualidad Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes.

Artículo 4.1.—Los actos serán presididos por la autoridad que los organice. En caso de que dicha autoridad no ostentase la presidencia, ocupará lugar inmediato a la misma.

La distribución de los puestos de las demás autoridades se hará según las precedencias que regula el presente Ordenamiento, alternándose a derecha e izquierda del lugar ocupado por la presidencia.

2.—Si concurrieran varias personas del mismo rango y orden de precedencia, prevalecerá siempre la de la propia residencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Normas de precedencia

Artículo 5.1.—La precedencia en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado, se ajustará a las prescripciones del presente Ordenamiento.

2.—En los actos oficiales de carácter general organizados por las Comunidades Autónomas o por la Administración Local, la precedencia se determinará prelativamente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Ordenamiento por su normativa propia y, en su caso, por la tradición o costumbre inveterada del lugar.

En ningún supuesto podrá alterarse el orden establecido para las Instituciones, Autoridades y Corporaciones del Estado señaladas en el presente Ordenamiento.

No obstante, se respetará la tradición inveterada del lugar cuando, en relación con determinados actos oficiales, hubiere asignación o reserva en favor de determinados entes o personalidades.

Artículo 6.—La precedencia en los actos oficiales de carácter especial, se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente Ordenamiento.

Artículo 7.1.—Los actos militares serán organizados por la autoridad de las Fuerzas Armadas que corresponda, y en ellos se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Actos y Honores Militares⁽¹⁾ y demás disposiciones aplicables.

⁽¹⁾ Véase el vigente Reglamento de Honores Militares aprobado por Real Decreto 834/1984 de 11 de abril (*BOE* 107, 4-5-1984).

2.—Para la presidencia de dichos actos se estará a lo dispuesto en este Ordenamiento.

3.—Las autoridades de la Armada con insignia a flote, cuando concurren a actos oficiales de carácter general que se celebren en la ciudad donde se encuentren los buques de guerra, serán debidamente clasificadas, según su rango, por la autoridad que organice el acto.

Artículo 8.—El régimen general de precedencias se distribuye en tres rangos de ordenación: el individual o personal, el departamental y el colegiado.

1. El individual regula el orden singular de autoridades, titulares de cargos públicos o personalidades.

2. El departamental regula la ordenación de los Ministerios, y

3. El colegiado regula la prelación entre las Instituciones y Corporaciones cuando asistan a los actos oficiales con dicha presencia institucional o corporativa, teniendo así carácter colectivo y sin extenderse a sus respectivos miembros en particular.

Artículo 9.—La persona que represente en su cargo a una autoridad superior a la de su propio rango no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad que representa y ocupará el lugar que le corresponda por su propio rango, salvo que ostente expresamente la representación de Su Majestad el Rey o del Presidente del Gobierno.

TÍTULO II

Precedencia de autoridades en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado

Artículo 10.—En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, regirá la precedencia siguiente:

1. Rey o Reina.
2. Reina consorte o Consorte de la Reina.
3. Príncipe o Princesa de Asturias.
4. Infantes de España.
5. Presidente del Gobierno.
6. Presidente del Congreso de los Diputados.
7. Presidente del Senado.

8. Presidente del Tribunal Constitucional.
9. Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
10. Vicepresidentes del Gobierno, según su orden.
11. Ministros del Gobierno, según su orden.
12. Decano del Cuerpo Diplomático y Embajadores extranjeros acreditados en España.
13. Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, según su orden⁽¹⁾.
14. Ex Presidentes del Gobierno⁽¹⁾.
15. Jefe de la Oposición.
16. Alcalde de Madrid.
17. Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
18. Presidente del Consejo de Estado.
19. Presidente del Tribunal de Cuentas.
20. Fiscal General del Estado.
21. Defensor del Pueblo.
22. Secretarios de Estado, según su orden, Jefe del Estado Mayor de la Defensa y Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
23. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
24. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid.
25. General Jefe de la Primera Región Militar, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina y General Jefe de la Primera Región Aérea⁽²⁾.
26. Jefe del Cuarto Militar y Secretario General de la Casa de Su Majestad el Rey.
27. Subsecretarios y asimilados, según su orden.
28. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
29. Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
30. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España.
31. Presidente del Instituto de España.

⁽¹⁾ La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, mediante sentencia de 2 de diciembre de 1986, estableció este lugar en el orden de precedencias (*Colección Legislativa*, Jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuarto trimestre 1986, págs. 800 a 805).

⁽²⁾ Véase a este respecto el Real Decreto 125/1990, de 2 de febrero (*BOE* 30, 3-2-1990).

32. Jefe de Protocolo del Estado.
33. Directores Generales y asimilados, según su orden.
34. Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.
35. Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
36. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.
37. Diputados y Senadores por Madrid.
38. Subdelegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid⁽¹⁾.
39. Rectores de las Universidades con sede en Madrid, según la antigüedad de la Universidad.
40. Delegado de Defensa en Madrid⁽²⁾.
41. Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid.

Artículo 11.1.—La precedencia interna de los altos cargos de la Presidencia del Gobierno se determinará por dicha Presidencia.

2.—La Ordenación de los Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios y Directores Generales, así como de sus asimilados, se hará atendiendo al orden de Ministerios.

3.—La ordenación de autoridades dependientes de un mismo Ministerio se hará por el Ministerio respectivo.

Artículo 12.—En los actos en el territorio propio de una Comunidad Autónoma regirá la precedencia siguiente:

1. Rey o Reina.
2. Reina consorte o Consorte de la Reina.
3. Príncipe o Princesa de Asturias.
4. Infantes de España.
5. Presidente del Gobierno.
6. Presidente del Congreso de los Diputados.
7. Presidente del Senado.

⁽¹⁾ La Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 617/1997, de 25 de abril (BOE 106, 3-5-1997), establece que hasta tanto se modifique el Real Decreto 2.099/1983 le corresponderá este orden de precedencia.

⁽²⁾ Véase a este respecto el Real Decreto 2.206/1993, de 17 de diciembre (BOE 305, 22-12-1993).

8. Presidente del Tribunal Constitucional.
9. Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
10. Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma⁽¹⁾.
11. Vicepresidentes del Gobierno, según su orden⁽¹⁾.
12. Ministros del Gobierno, según su orden.
13. Decano del Cuerpo Diplomático y Embajadores extranjeros acreditados en España.
14. Ex Presidentes del Gobierno.
15. Presidentes de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades Autónomas.
16. Jefe de la Oposición.
17. Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
18. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.
19. Alcalde del municipio del lugar.
20. Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
21. Presidente del Consejo de Estado.
22. Presidente del Tribunal de Cuentas.
23. Fiscal General del Estado.
24. Defensor del Pueblo.
25. Secretarios de Estado, según su orden, y Jefe del Estado Mayor de la Defensa y Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
26. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
27. General Jefe de la Región Militar, Almirante Jefe de la Zona Marítima, General Jefe de la Región o Zona Aérea y Almirante de la Flota, según su orden⁽²⁾.
28. Jefe del Cuarto Militar y Secretario General de la Casa de Su Majestad el Rey.
29. Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma, según su orden.

⁽¹⁾ La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, mediante sentencia de 2 de diciembre de 1986, estableció este lugar en el orden de precedencias (*Colección Legislativa*, Jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuarto trimestre 1986, págs. 800 a 805).

⁽²⁾ Véase a este respecto el Real Decreto 125/1990, de 2 de febrero (*BOE* 30, 3-2-1990) y la Orden de 21 de diciembre de 1987 (*Boletín del Ministerio de Defensa* número 13, 21-1-1988).

30. Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
31. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.
32. Subsecretarios y asimilados, según su orden.
33. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
34. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España.
35. Presidente del Instituto de España.
36. Jefe de Protocolo del Estado.
37. Presidente de la Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo Insular.
38. Directores Generales y asimilados, según su orden.
39. Diputados y Senadores por la provincia donde se celebre el acto.
40. Subdelegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma⁽¹⁾.
41. Rectores de Universidad en cuyo distrito tenga lugar el acto, según la antigüedad de la Universidad.
42. Presidente de la Audiencia Provincial.
43. Delegado de Defensa y Jefes de los Sectores Naval y Aéreo⁽²⁾.
44. Directores insulares de la Administración General del Estado⁽¹⁾.
45. Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento del lugar.
46. Comandante Militar de la plaza, Comandante o Ayudante militar de Marina y Autoridad aérea local.
47. Representantes consulares extranjeros.

Artículo 13.1.—Los Presidentes de Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas se ordenarán de acuerdo con la antigüedad de la publicación oficial del correspondiente Estatuto de Autonomía.

2.—En el caso de coincidencia de la antigüedad de la publicación oficial de dos o más Estatutos de Autonomía, los Presidentes de dichos

⁽¹⁾ La Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 617/1997, de 25 de abril (BOE 106, 3-5-1997), establece que hasta tanto se modifique el Real Decreto 2.099/1983 le corresponderá este orden de precedencia.

⁽²⁾ Véase a este respecto el Real Decreto 2.206/1993, de 17 de diciembre (BOE 305, 22-12-1993).

Consejos de Gobierno se ordenarán de acuerdo a la antigüedad de la fecha oficial de su nombramiento.

3.—La precedencia interna entre los miembros del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas se determinará por la propia Comunidad.

TÍTULO III

Ordenación de instituciones y corporaciones en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado

Artículo 14.—En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, regirá la precedencia siguiente:

1. Gobierno de la Nación.
2. Cuerpo Diplomático acreditado en España.
3. Mesa del Congreso de los Diputados.
4. Mesa del Senado.
5. Tribunal Constitucional.
6. Consejo General del Poder Judicial.
7. Tribunal Supremo.
8. Consejo de Estado.
9. Tribunal de Cuentas.
10. Presidencia del Gobierno.
11. Ministerios, según su orden.
12. Instituto de España y Reales Academias.
13. Instituto Cervantes⁽¹⁾.
14. Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.
15. Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
16. Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
17. Ayuntamiento de Madrid.
18. Claustro Universitario.

Artículo 15.1.—La Presidencia del Gobierno tendrá precedencia sobre los Departamentos ministeriales de la Administración Central del Estado.

⁽¹⁾ El Real Decreto 1.526/1999, de 1 de octubre (*BOE* 244, 12-10-1999), estableció este lugar para el Instituto Cervantes en el orden de precedencias.

2.—La precedencia de los Departamentos ministeriales⁽¹⁾ es la siguiente:

- Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Fomento.
- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de la Presidencia.
- Ministerio de Administraciones Públicas.
- Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Ministerio de Medio Ambiente.
- Ministerio de Economía.
- Ministerio de Ciencia y Tecnología.

3.—Las Instituciones y Corporaciones mencionadas en el art. 14 establecerán su orden interno de precedencia de acuerdo con sus normas.

Artículo 16.—En los actos en el territorio de una Comunidad Autónoma regirá la precedencia siguiente:

1. Gobierno de la Nación.
2. Cuerpo Diplomático acreditado en España.
3. Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
4. Mesa del Congreso de los Diputados.
5. Mesa del Senado.
6. Tribunal Constitucional.
7. Consejo General del Poder Judicial.
8. Tribunal Supremo de Justicia.
9. Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
10. Consejo de Estado.
11. Tribunal de Cuentas.

⁽¹⁾ Los Departamentos ministeriales se han actualizado, en número y denominación de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril (BOE 402, 28-4-2000).

12. Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.
13. Ayuntamiento de la localidad.
14. Presidencia del Gobierno.
15. Ministerios, según su orden.
16. Consejerías de Gobierno de la Comunidad Autónoma, según su orden.
17. Instituto de España y Reales Academias.
18. Instituto Cervantes⁽¹⁾.
19. Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo Insular.
20. Audiencia Provincial.
21. Claustro Universitario.
22. Representaciones consulares extranjeras.

Artículo 17.—Cuando sean convocadas conjuntamente Autoridades y Colegios de Instituciones o Corporaciones a los actos de carácter general, cada uno de estos últimos se situará a continuación de la autoridad de que dependa, y según el orden establecido en los artículos 10 a 14 y 12 a 16, según tenga lugar el acto en Madrid o en el territorio de una Comunidad Autónoma, salvo que la autoridad organizadora, de acuerdo con la Jefatura de Protocolo del Estado, determinase la precedencia solamente por el orden de las autoridades, en cuyo caso las Instituciones y Corporaciones se situarán a continuación de la última de aquéllas y por el orden establecido en los artículos 10 y 12, respectivamente, según el lugar del acto.

TÍTULO IV

Normas adicionales

Artículo 18.—La Casa Real, por orden de S. M. el Rey, comunicará oportunamente a la Jefatura de Protocolo del Estado los miembros de la Familia Real que asistan en cada caso al acto oficial de que se trate, a efectos de su colocación, de acuerdo con el Orden General de Precedencias.

Artículo 19.—El Alto Personal de la Casa de S. M. el Rey, cuando acompañe a SS. MM. los Reyes en actos oficiales, se situará en un lugar especial y adecuado de acuerdo con las características y circunstancias de

⁽¹⁾ El Real Decreto 1.526/1999, de 1 de octubre (*BOE* 244, 12-10-1999), estableció este lugar para el Instituto Cervantes en el orden de precedencias.

cada caso, sin interferir el orden general de precedencias, con la proximidad necesaria a las Reales Personas, para que pueda cumplir, cerca de Ellas, la misión que le corresponde.

Artículo 20.—Los Embajadores de España en ejercicio que asistan, en función de su cargo, a los actos en que se encuentren presentes los Jefes de Estado extranjeros ante quienes estén acreditados, o los miembros de sus Gobiernos, se colocarán inmediatamente a continuación del lugar señalado en este Ordenamiento para los ex Presidentes del Gobierno.

Artículo 21.1.—El Presidente de la Diputación Foral de Navarra tendrá la misma precedencia que los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

2.—El Presidente del Parlamento Foral de Navarra tendrá la precedencia correspondiente a los Presidentes de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y los parlamentarios forales, la propia de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 1.483/1968, de 27 de junio, y el Decreto 2.622/1970, de 12 de septiembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Ordenamiento.

Dado en Palma de Mallorca, a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Felipe González Márquez.

REAL DECRETO 1.560/1997, DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL HIMNO NACIONAL⁽¹⁾

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, y en el artículo 43 de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1962, el Real Decreto 1.543/1997, de 3 de octubre, dispuso la adquisición exclusiva por el Estado de los derechos de explotación de la obra tradicionalmente conocida como «Marcha Granadera» o «Marcha Real Española».

Dada la naturaleza de esta obra, resulta oportuno regular, asimismo, su carácter y utilización como himno nacional de España y establecer, formalmente, la partitura oficial, sus diferentes versiones y las distintas modalidades de interpretación.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1997,

D I S P O N G O :

Artículo 1.—El himno nacional de España es el conocido tradicionalmente por «Marcha Granadera» o «Marcha Real Española». Su partitura oficial será la que figura en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.—El himno nacional de España se interpretará de acuerdo con las siguientes directrices:

⁽¹⁾ BOE 244, 11-10-1997.

a) Constará técnicamente de una frase de dieciséis compases, dividida en dos secciones, cada una de las cuales tendrá cuatro compases repetidos. La indicación metronómica será de negra igual a setenta y seis y la tonalidad de Si b mayor. Sus duraciones serán de cincuenta y dos segundos para la versión completa y de veintisiete segundos para la versión breve.

b) Se entenderá por versión breve la interpretación de los cuatro compases de cada sección, sin repetición.

c) Las partituras de banda, de orquesta y de reducción para órgano son las que se contienen en el anexo de este Real Decreto y servirán de referencia para cualquier versión de grupo de cámara.

d) El himno nacional de España, en cualquiera de sus dos versiones, se interpretará siempre íntegramente y una sola vez.

Artículo 3.—El himno nacional será interpretado, cuando proceda:

1. En versión completa:

a) En los actos de homenaje a la Bandera de España.

b) En los actos oficiales a los que asista Su Majestad el Rey o Su Majestad la Reina.

c) En los actos oficiales a los que asista la Reina consorte o el consorte de la Reina.

d) En los demás actos previstos en el Reglamento de Honores Militares.

2. En versión breve:

a) En los actos oficiales a los que asistan Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, Su Alteza Real la Princesa de Asturias o Sus Altezas Reales los Infantes de España.

b) En los actos oficiales a los que asista el Presidente del Gobierno.

c) En los actos deportivos o de cualquier otra naturaleza en los que haya una representación oficial de España.

d) En los demás casos previstos en el Reglamento de Honores Militares.

Artículo 4.—La actitud de respeto al himno nacional de los asistentes a los actos en los que sea interpretado se expresará, en el caso del perso-

nal uniformado de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, efectuando el saludo reglamentario.

Artículo 5.—De acuerdo con la costumbre y usos protocolarios habituales, cuando las Personas Reales o Autoridades a que se refiere el artículo 3 del presente Real Decreto asistan a actos oficiales de carácter general, organizados por una Comunidad Autónoma o Corporación Local, siempre que la naturaleza del acto requiera la interpretación del himno nacional, ésta se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cuando al iniciarse el acto esté prevista la ejecución de los himnos oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, el himno nacional de España se interpretará en primer lugar.

b) En los casos en que esté prevista la ejecución de los expresados himnos al finalizar el acto, el himno nacional de España se interpretará en último lugar.

Artículo 6.—1. En los actos y visitas oficiales de carácter internacional celebrados en territorio español, cuando deban ejecutarse himnos nacionales, se interpretarán, en primer lugar, los himnos extranjeros y después el himno nacional de España. En las despedidas, se interpretarán en orden inverso. Igual orden se observará en las visitas oficiales de buques de guerra extranjeros.

2. En puertos extranjero, a bordo de los buques de la Armada, se interpretará en primer lugar el himno nacional de España y a continuación el de la nación anfitriona.

3. En todo caso, la interpretación de himnos nacionales extranjeros irá acompañada siempre del himno nacional de España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

1. En el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Real Decreto, los distintos organismos e instituciones, tanto públicos como privados, adaptarán la interpretación del himno nacional de España a la partitura oficial.

2. Durante el plazo señalado, las modalidades y tiempos de duración de la interpretación del himno nacional se podrán ajustar a la versión vigente hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto o, en su caso, a lo establecido en la costumbre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Hasta tanto se modifique el Reglamento de Honores Militares, y a los efectos previstos en el artículo 3 del presente Real Decreto, las referencias que el expresado Reglamento contiene al «himno nacional completo» y «la primera parte completa» se entenderán hechas a la versión completa. Igualmente, las referencias de esta misma disposición a la «primera parte sin repetición» se entenderán hechas a la versión breve.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Real Orden circular de 27 de agosto de 1908, en lo que se refiere a la ejecución de la Marcha Real; el Decreto de 17 de julio de 1942 sobre el himno nacional, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1997.

JUAN CARLOS R.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
José María Aznar López.

Arr. B. Ponce Casas
Rev. e Instr. F. Grau V.

HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA

Orquesta Sinf.

Musical score for the Spanish National Anthem, arranged by B. Ponce Casas and revised/instrumented by F. Grau V. for a symphony orchestra. The score includes parts for Flute, Oboe, Clarinet, Bassoon, Trumpet, Trombone, Percussion, and Strings. The score is written in 2/4 time and features a variety of musical notations, including dynamics (p, f), articulation (accents), and performance instructions (Molto).

Flute (Flta)

Oboe (Ob)

Clarinet (Clar)

Bassoon (Fag)

Trumpet (Tbn)

Trombone (Tbn)

Percussion (Perc)

String (Str)

Violin (Viol)

Viola (Vcl)

Cello (Vcl)

Double Bass (Cbdo)

Arm. B. Pérez Casas
Revis. Instr. Grau V

HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA

Banda de Música

Musical score for the Spanish National Anthem, arranged for a marching band. The score is in G major and 2/4 time, marked "MAYESTOSO" (Majestic). It features 25 staves for various instruments: Flute I, Flute II, Oboe, Clarinet, Bassoon, Trumpet I, Trumpet II, Trombone I, Trombone II, Horn I, Horn II, Horn III, Horn IV, Percussion I, Percussion II, Snare Drum, Bass Drum, and Tuba. The score is divided into three systems, each with a double bar line. The first system covers measures 1-12, the second system covers measures 13-24, and the third system covers measures 25-36. The music is written in a clear, professional notation style with dynamic markings such as "ff" and "f".

This page of a musical score contains the following instruments and parts:

- Violini I (Violin I)
- Violini II (Violin II)
- Viola
- Violoncelli (Violoncello)
- Contrabbassi (Contrabbasso)
- Flauti I (Flauto I)
- Flauti II (Flauto II)
- Oboi (Oboe)
- Clarineti I (Clarinete I)
- Clarineti II (Clarinete II)
- Fagotti (Fagotto)
- Trombe I (Tromba I)
- Trombe II (Tromba II)
- Tromboni I (Trombone I)
- Tromboni II (Trombone II)
- Tromboni III (Trombone III)
- Tubi (Tuba)
- Stambechi (Stambecco)
- Timpani (Timpano)
- Cassa (Cassa)
- Triangolo (Triangolo)
- Organo (Organo)
- Violini Soli (Violino Soli)
- Violoncelli Soli (Violoncello Soli)

The score includes several dynamic markings:

- molto rit.* (molto ritardando)
- rit.* (ritardando)

(1) Ed. ristampato al riparo

HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA

Arm. Pérez Casas
Rev. e Instr. Grau

Reduc. Organo

Maestoso 76

The first system of the musical score is written for organ reduction. It consists of three staves: a treble staff and two bass staves. The key signature has two flats (B-flat and E-flat), and the time signature is common time (C). The tempo marking is 'Maestoso' with a metronome marking of 76. The first measure of the treble staff is marked 'pp' (pianissimo). The piece begins with a series of eighth and sixteenth notes in the treble, supported by chords in the bass. A first ending bracket is shown above the treble staff, leading to a second ending marked with a '3' (triple). The system concludes with a fermata over the final notes.

The second system continues the organ reduction. It features the same three-staff layout. The treble staff contains a melodic line with some grace notes and rests. The bass staves provide harmonic support with chords and moving lines. The system ends with a double bar line.

The third system of the score includes the 'molto rit.' (molto ritardando) marking. It continues the organ reduction with the same three-staff format. The tempo slows down significantly in the second half of the system. The system concludes with a double bar line.

In posición breve siempre como segunda vez

**REAL DECRETO 2.395/1998, DE 6 DE NOVIEMBRE,
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO
DE LA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA⁽¹⁾**

La Real y Americana Orden de Isabel la Católica fue creada por el Rey Don Fernando VII el 14 de marzo de 1815, con la finalidad de «premiar la lealtad acrisolada a España y los méritos de ciudadanos españoles y extranjeros en bien de la Nación y muy especialmente en aquellos servicios excepcionales prestados en favor de la prosperidad de los territorios americanos y ultramarinos». Por Real Decreto de 26 de julio de 1847 se reorganizó esta Orden, tomando el nombre de Real Orden de Isabel la Católica.

El tiempo transcurrido desde su creación, la diversidad de normas que se han dictado con posterioridad y los cambios experimentados en la organización institucional y territorial del Estado aconsejan proceder a una nueva actualización de su Reglamento, que adapte su contenido a la realidad social y administrativa actual, sin menoscabo del espíritu y finalidad que alentaron la fundación de la Orden.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1998,

D I S P O N G O :

Artículo Único.—Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de la Orden de Isabel la Católica, cuyo texto se inserta a continuación.

⁽¹⁾ *BOE* 279, 21-11-1998. En este texto se incluyen las correcciones a los errores advertidos en el texto original y publicadas en el *BOE* 40, 16-2-1999.

Disposición Transitoria Única.—Equiparación de las concesiones anteriores.

El grado de Banda de Dama de la Orden de Isabel la Católica concedido con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto permanece equiparado al de Gran Cruz, sin que resulte necesario modificar, en su virtud, el título extendido en su día.

De modo análogo, los grados de Cruz de Caballero y Lazo de Dama se equiparan al grado de Cruz a partir de la aplicación de este Real Decreto.

El cambio de denominación de grados que se lleva a cabo por medio del presente Real Decreto no afecta al derecho a seguir ostentando las insignias correspondientes.

Salvo en lo determinado en los párrafos precedentes, el presente Real Decreto no afectará a las concesiones efectuadas antes de su vigencia.

Disposición Derogatoria Única.—Derogación normas anteriores.

Quedan derogados el Real Decreto de 25 de octubre de 1900, el Real Decreto de 16 de marzo de 1903, el Real Decreto de 15 de abril de 1907, el Decreto de 10 de octubre de 1931, el Decreto de 12 de agosto de 1932, el Decreto de 14 de octubre de 1932, el Decreto de 4 de diciembre de 1934, el Decreto de 8 de enero de 1935, el Decreto de 8 de agosto de 1935, el Decreto de 29 de septiembre de 1938, el Decreto de 11 de septiembre de 1953 y el Decreto 1.353/1971, de 5 de junio, así como cualesquiera normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición Final Primera.—Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones oportunas en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición Final Segunda.—Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, a 6 de noviembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES,
Abel Matutes Juan.

REGLAMENTO DE LA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Artículo 1.—Objeto de la Orden.

La Orden de Isabel la Católica tiene por objeto premiar aquellos comportamientos extraordinarios de carácter civil, realizados por personas españolas y extranjeras, que redunden en beneficio de la Nación o que contribuyan, de modo relevante, a favorecer las relaciones de amistad y cooperación de la Nación Española con el resto de la Comunidad Internacional.

Artículo 2.—Gran Maestro de la Orden.

Su Majestad el Rey es el Gran Maestro de la Orden de Isabel la Católica. Todas las condecoraciones de esta Orden serán conferidas en Su nombre y los títulos correspondientes irán autorizados con la estampilla de Su firma.

Artículo 3.—Gran Canciller de la Orden.

El Ministro de Asuntos Exteriores es el Gran Canciller de la Orden de Isabel la Católica. A él corresponde elevar a la aprobación del Consejo de Ministros los proyectos de Reales Decretos de concesión de los grados de Collar y Gran Cruz y conceder en nombre de Su Majestad el Rey los grados inferiores. Todos los títulos de las condecoraciones de la Orden deberán llevar su firma.

Artículo 4.—Cancillería de la Orden.

1. El Subsecretario de Asuntos Exteriores es el Canciller de la Orden.
2. A la Cancillería de la Orden, radicada en la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes, del Ministerio de Asuntos Exteriores, corresponderá la tramitación de todas las propuestas de concesión de condecoraciones de la referida Orden, a cuyo efecto instruirá los oportunos procedimientos, quedando facultada para interesar de toda clase de Tribunales, Autoridades, Centros Oficiales y Entidades, los informes que estime convenientes, en orden a la determinación de la procedencia o no del otorgamiento.
3. Asimismo, la Cancillería informará sobre el grado que corresponda, evaluando la importancia de los méritos contraídos, la categoría profesional y antigüedad de la persona propuesta, la edad y las condecoraciones

que, en su caso, posea; elevará, a través del Subsecretario de Asuntos Exteriores, Canciller de la Orden, propuesta de resolución al Ministro de Asuntos Exteriores y procederá a la expedición de los títulos de las condecoraciones concedidas.

Artículo 5.—Restricción de las concesiones.

Con objeto de prestigiar las condecoraciones de esta Orden, de manera que el ingreso y promoción en la misma constituya, efectivamente, una ocasión extraordinaria que premie los méritos indicados en el Artículo 1 de este reglamento, la Cancillería de la Orden velará para que cada una de las concesiones esté debidamente justificada.

Artículo 6.—Propuestas de concesión.

1. Toda propuesta de concesión de condecoraciones de esta Orden será cursada al Ministerio de Asuntos Exteriores y deberá contener los extremos siguientes:

- a) Nombre y apellidos de la persona propuesta.
- b) Nacionalidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Residencia habitual y domicilio.
- e) Profesión o puesto de trabajo que ocupe.
- f) Otros puestos desempeñados.
- g) Condecoraciones que posea, en su caso.
- h) Exposición detallada de los méritos que fundamenten la petición.

2. Las propuestas de ingreso y promoción en la Orden deberán ser formuladas por:

- a) El Presidente del Gobierno.
- b) El Presidente del Congreso de los Diputados.
- c) El Presidente del Senado.
- d) El Presidente del Tribunal Constitucional.
- e) El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
- f) Los Ministros del Gobierno.
- g) Los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
- h) El Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
- i) El Presidente del Consejo de Estado.

- j) El Presidente del Tribunal de Cuentas.
- k) El Defensor del Pueblo.
- l) Los Jefes de Misión Diplomática o Representación Permanente de España.
- m) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.
- n) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y de los Cabildos y Consejos Insulares.
- ñ) Los Alcaldes.

3. Cualquier iniciativa de Corporaciones, Asociaciones, Instituciones o cualesquiera otras Entidades deberá ser canalizada a través de las autoridades previstas en el apartado anterior, según el área de actividad en donde se adquirieron los méritos, el ámbito territorial, o la vinculación profesional de la persona propuesta.

Artículo 7.—Concesiones a ciudadanos extranjeros.

La tramitación de la concesión de una condecoración a un ciudadano extranjero requerirá, salvo en los casos de reciprocidad y canje, el informe del Representante de España en el Estado cuya nacionalidad ostente la persona a condecorar. La imposición o entrega de la misma no se llevará a efecto hasta que el Gobierno de dicho Estado otorgue el correspondiente beneplácito, si así estuviera establecido, salvo que concurran circunstancias extraordinarias que no permitan el cumplimiento de este trámite, en cuyo caso se notificará previamente esta circunstancia a la Embajada acreditada en España.

Artículo 8.—Expedición de títulos.

1. La Cancillería de la Orden, una vez otorgada una condecoración, expedirá el título correspondiente, que estará autorizado con la estampilla de la firma de Su Majestad el Rey e irá firmado por el Gran Canciller de la Orden. El Introdutor de Embajadores, Embajador-Secretario de la Orden, hará constar seguidamente, en el mismo documento, el cumplimiento del mandato de expedición. Por último, el Segundo Introdutor de Embajadores, Maestro de Ceremonias-Contador, tomará razón de dicha expedición, firmando al dorso del título.

2. No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título de concesión.

Artículo 9.—Grados de la Orden.

La Orden de Isabel la Católica constará de los siguientes grados:

- Collar.
- Gran Cruz.
- Encomienda de Número.
- Encomienda.
- Cruz de Oficial.
- Cruz.
- Cruz de Plata.
- Medalla de Plata.
- Medalla de Bronce.

Para personas jurídicas se concederá la Corbata o la Placa de Honor.

Artículo 10.—Descripción de insignias.

Las insignias correspondientes a los distintos grados de esta Orden se ajustarán a los modelos que figuran como anexo al presente Reglamento, que responden a la siguiente descripción:

a) COLLAR

La insignia constará de una pieza central, sello de los Reyes Católicos, representado por un águila de oro, en cuyo centro, ocultando el cuerpo de la misma, se destaca el escudo cuartelado de las Armas de Castilla y León, que corresponden a Doña Isabel, y las de Aragón y Sicilia, a Don Fernando.

A ambos lados del citado escudo parten las piezas o eslabones de que se compone el Collar, sumando en total quince, separadas estas piezas por dos hilos de cadena.

En ocho eslabones de forma rectangular figuran, enlazados, un grupo de cinco flechas y un yugo; sobrepuestos en estos atributos, y en los extremos, se hallan las letras F.Y., de carácter gótico, esmaltadas en rojo, y que corresponden a las iniciales de los Reyes Católicos.

Los siete eslabones restantes, que se colocarán alternando con los anteriores, estarán formados por una corona de laurel de forma circular, en cuyo centro figuran los atributos de dos mundos coronados y dos columnas con la leyenda «Plus Ultra». Llenando el resto del campo de este escudo, los rayos de luz que irradian los dos mundos, unidos con fraternales lazos, simbolizados por una cinta de color rojo, que los enlaza.

Pendiente de la pieza o eslabón central, mediante una cadena doble, va la venera, que será una Cruz de 60 mm., con el resto de las características idénticas a la que más adelante se describen para el grado de Cruz.

Las personas que estén en posesión del Collar podrán usar en actos cuyo ceremonial no requiera ostentar el mismo, una Gran Cruz de iguales características que las descritas para el grado de Gran Cruz, con la diferencia de que la banda del Collar estará formada por una cinta de moaré de seda, de 101 mm. de anchura, de color amarillo oro, con dos franjas de 10 mm. de color blanco, situadas en los bordes de la cinta y a escasa distancia de su orilla, y las ráfagas de la placa serán de siete facetas.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar las insignias de la Gran Cruz del Collar con las dimensiones siguientes: placa, 70 mm. de diámetro, banda, 45 mm. de ancho y venera, 37 mm. de diámetro.

b) GRAN CRUZ

Constará de una banda de moaré de seda de 101 mm. de ancho, que se colocará, terciada, del hombro derecho al costado izquierdo, de color blanco, con dos franjas de color amarillo oro de 24 mm. de ancho, situadas en los bordes de la cinta y a escasa distancia de su orilla, uniendo los extremos un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que pende la venera de la Orden, constituida por una Cruz de igual forma y tamaño que la que se describe para el grado de Cruz.

Sobre el costado izquierdo ostentarán una placa de 85 mm. de diámetro total, de metal dorado, formado por cuatro brazos iguales y simétricos, cuya parte central o llama va esmaltada de rojo; alternando con estos brazos, llevará cuatro ráfagas bruñidas, de cinco facetas. En su parte central llevará una corona de laurel, atada con una cinta blanca, donde se lee, en letras doradas, «A LA LEALTAD ACRISOLADA», en la parte superior, y «POR ISABEL LA CATÓLICA», en la inferior. Como remate de dicho laurel, llevará un círculo azul con las iniciales y coronel de los Reyes Católicos. En el centro, irá un escudo circular, con idénticos atributos a los descritos para las piezas del Collar.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar las insignias de la Gran Cruz, con las dimensiones que se indican: placa, 70 mm. de diámetro, banda, 45 mm. de ancho y venera, 37 mm. de diámetro.

c) ENCOMIENDA DE NÚMERO

Consistirá en una placa de iguales características que las descritas para la placa de la Gran Cruz, con la diferencia de su tamaño, que será de 75 mm. de diámetro y el círculo central que estará formado por un escudo en color con dos columnas coronadas, real la situada en el lado derecho e imperial, la del izquierdo, y como fondo, alumbrando el conjunto, un sol en su orto, por el océano. Rodeando las columnas, y en cinta blanca, se lee en letras de oro: «Plus Ultra». Esta insignia se colocará sobre el costado izquierdo.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 60 mm.

d) ENCOMIENDA

Consistirá en una Cruz de idénticas características a las descritas para el grado de Cruz, pero de 60 mm. de diámetro, que se portará pendiente del cuello, mediante una cinta de 45 mm. de ancho, con los colores de la Orden, amarillo y blanco, tal como se describen en el grado de Gran Cruz.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 47 mm. de diámetro y sustentarla de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden. En este caso, la insignia será portada, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

e) CRUZ DE OFICIAL

Consistirá en una Cruz semejante a la descrita para el grado de Cruz, diferenciándose de ésta mediante una roseta en tela, colocada sobre la cinta de la que pende la Cruz, de los mismos colores que sirven de distintivo a esta Orden. Será portada sobre el lado izquierdo del pecho.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 37 mm. de diámetro y sustentarla de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden, en cuyo centro llevará una roseta confeccionada con la misma tela.

f) CRUZ

Consistirá en una Cruz de análoga forma a la placa descrita para la Gran Cruz, de 47 mm. de diámetro, pendiente de una corona de laurel de forma ovalada. En el centro de dicha Cruz llevará otro circular, que, en el anverso, ostentará alegoría idéntica a la que figura en la placa de la Gran

Cruz, orlada por la leyenda «A LA LEALTAD ACRISOLADA», en letras doradas sobre fondo blanco, y en el reverso, las iniciales y coronel de los Reyes Católicos sobre fondo azul y orlado por la leyenda, también sobre fondo blanco, «POR ISABEL LA CATÓLICA».

Esta Cruz se usará pendiente de una cinta de 30 mm. de ancho, con los colores de la Orden, prendida con un pasador-hebilla, de metal dorado, en el lado izquierdo del pecho.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 37 mm. de diámetro y sustentarla de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden.

g) CRUZ DE PLATA

La insignia será una Cruz semejante a la descrita para el grado de Cruz, realizada en metal plateado, sin las ráfagas. Será portada en la forma descrita en el grado de Cruz.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 37 mm. de diámetro y sustentarla de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden.

h) MEDALLA

Será circular, de 32 mm. de diámetro, y en su anverso llevará la Cruz de la Orden, sin ráfagas, tal y como se ha descrito para la Cruz de Plata, en medio relieve, sobre fondo liso. En el reverso figurarán, también sobre fondo liso, las iniciales, en estilo gótico, y el coronel, de los Reyes Católicos. Se usará con cinta y pasador en la misma forma que la Cruz de Plata y será portada sobre el lado izquierdo del pecho.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia suspendida de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden.

Existirán dos grados: Medalla de Plata, realizada en metal plateado, y Medalla de Bronce, en cobre patinado.

i) CORBATA Y PLACA DE HONOR

La Corbata se otorgará exclusivamente a personas jurídicas que tengan reconocido el uso de banderas o enseñas similares. Su insignia consistirá en una banda de seda con los colores de la Orden semejante a la de la Gran Cruz, de 155 cm. de largo, rematada en ambos extremos con flecos dorados, lle-

vando bordada, en uno de ellos, la insignia correspondiente a la Encomienda de la Orden, de 70 mm. de diámetro. Dicha banda se colocará doblada y anudada al asta de la enseña por su extremo superior, con un cordón blanco.

La Placa de Honor se otorgará a personas jurídicas que no tengan reconocido el uso de banderas. Su distintivo consistirá en una placa plateada, de 30 x 18,8 cm., en cuya parte superior central figurará la insignia correspondiente a la Encomienda de la Orden, de 70 mm. de diámetro, y debajo, constará el nombre de la entidad receptora y la fecha de concesión.

Artículo 11.—Devolución de las insignias.

1. Al fallecimiento de los condecorados con el grado de Collar, sus herederos quedan obligados a la puntual devolución de las insignias a la Cancillería de la Orden. Dicha devolución será realizada a través de las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares españolas en el exterior, si los familiares residieran fuera de España. La Cancillería de la Orden expedirá el correspondiente documento que acredite dicha devolución.

2. El fallecimiento de los condecorados con los restantes grados, no obliga a sus herederos a la devolución de las insignias, aunque el óbito deberá ser comunicado a la Cancillería de la Orden por el mismo procedimiento señalado anteriormente, para su debida constancia.

Artículo 12.—Separación de la Orden.

La persona condecorada con cualquier grado de la Orden de Isabel la Católica que sea condenada por un hecho delictivo, en virtud de sentencia firme, podrá ser privada del título de la misma y de los privilegios y honores inherentes a su condición.

A tal efecto, la Cancillería de la Orden podrá iniciar la tramitación del correspondiente procedimiento informativo, en el cual se dará trámite de audiencia al interesado. La separación será acordada por el Ministro de Asuntos Exteriores, cuando se trate de los grados de Encomienda de Número, Encomienda, Oficial, Cruz, Cruz de Plata y Medallas de Plata y de Bronce y, por el Consejo de Ministros, cuando se trate de los grados de Collar y Gran Cruz.

Artículo 13.—Tratamientos de los miembros de la Orden.

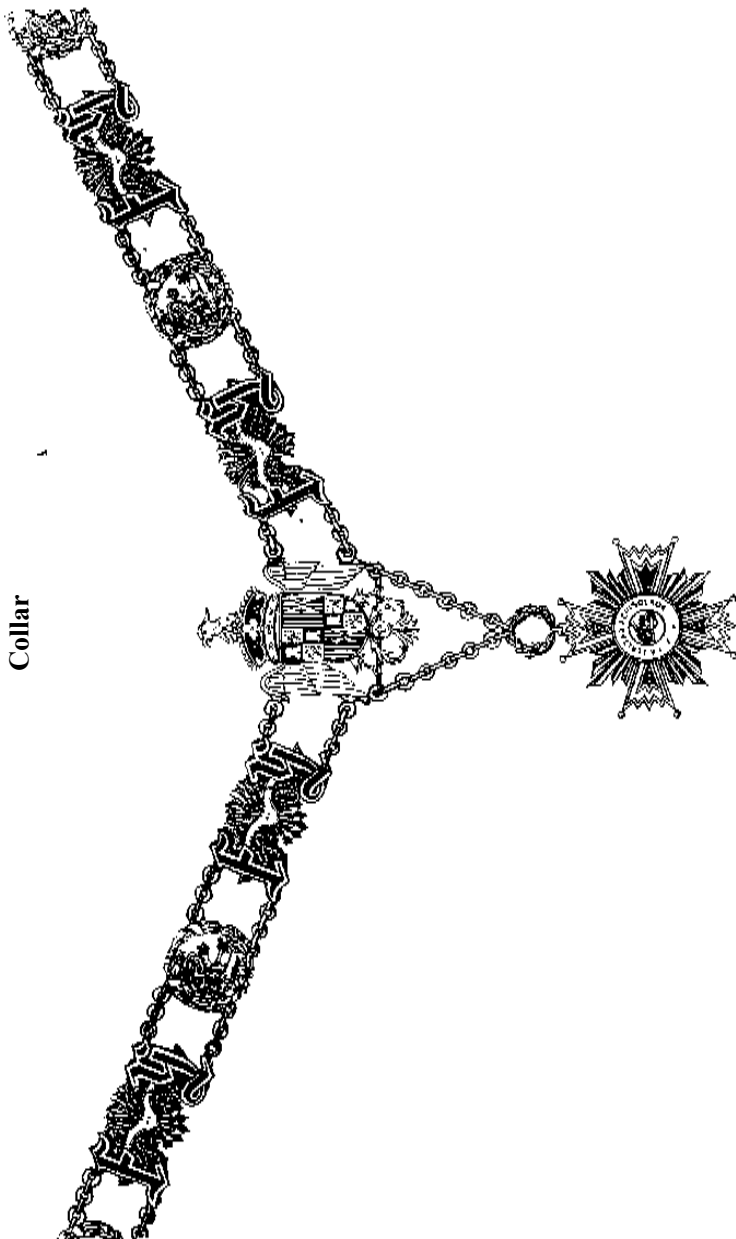
Los Caballeros y las Damas del Collar así como los Caballeros y Damas Gran Cruz recibirán el tratamiento de Excelentísimo Señor y Excelentísima Señora.

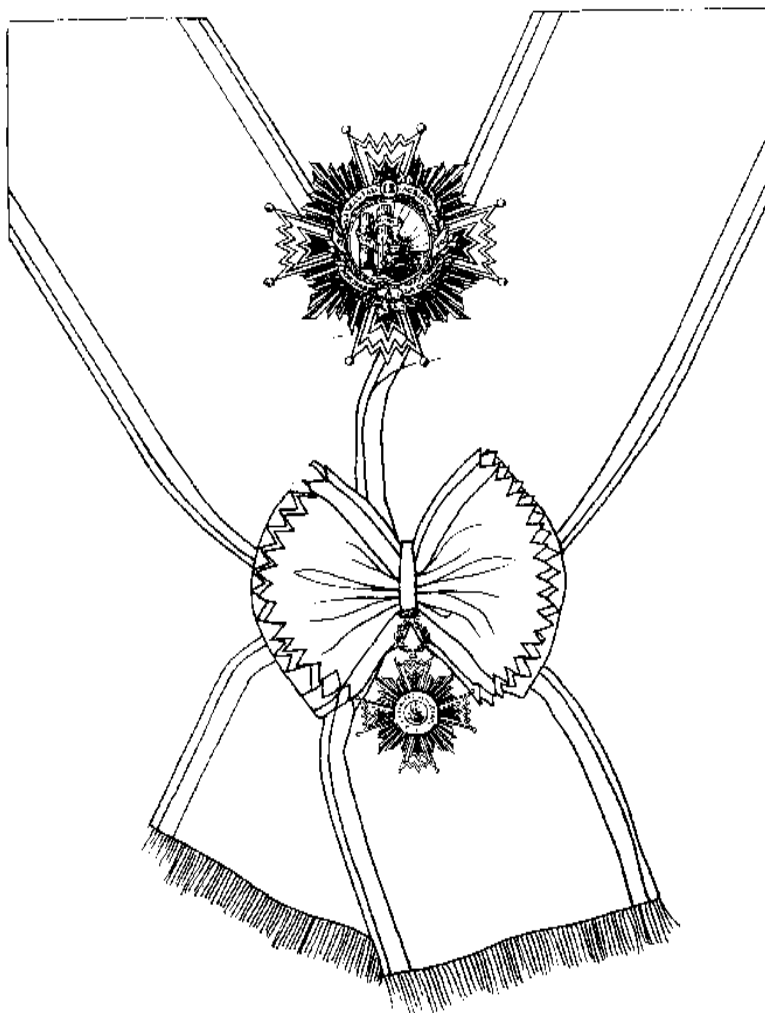
Quienes reciban la Encomienda de Número de la Orden tendrán el tratamiento de Ilustrísimo Señor o Ilustrísima Señora.

Los demás miembros de la Orden tendrán el tratamiento de Señor o Señora, seguido de Don o Doña en el caso de ciudadanos españoles.

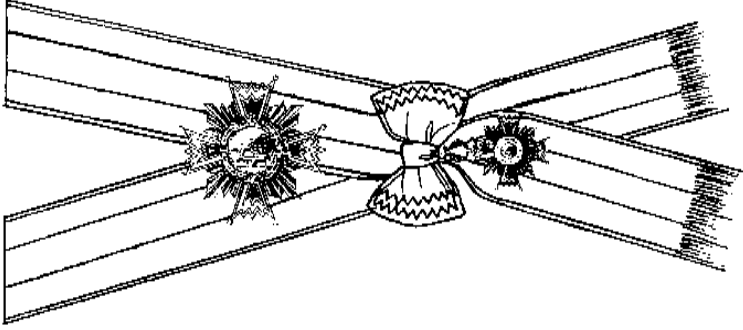
ANEXO
ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Collar

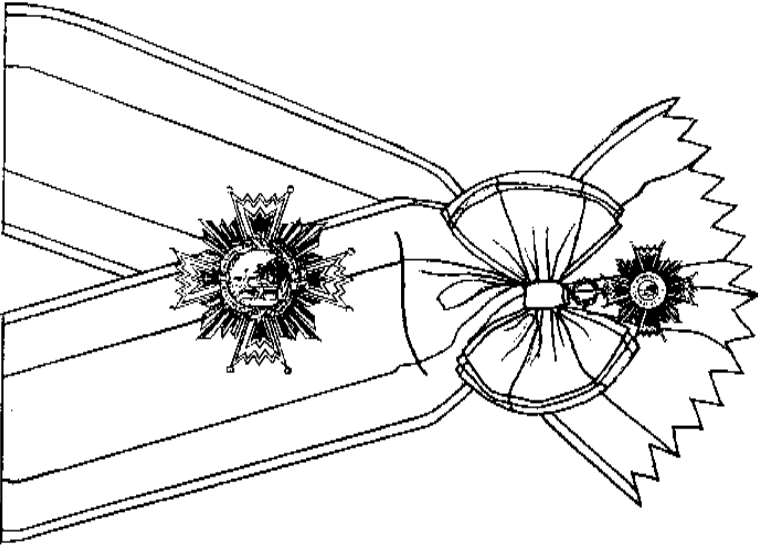




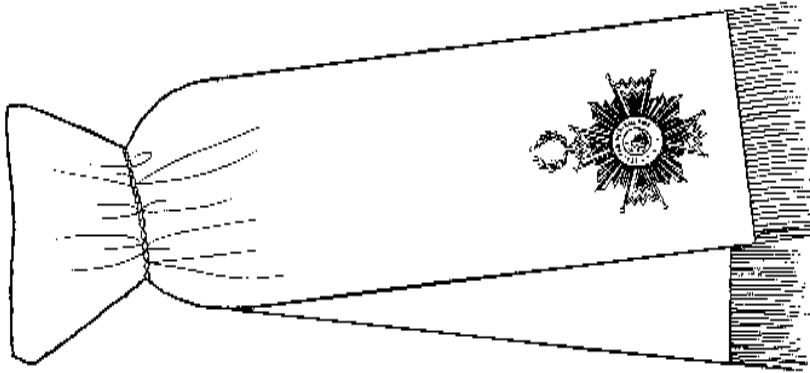
Gran Cruz del Collar



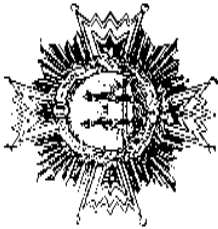
**Gran Cruz
(optativa señoras)**



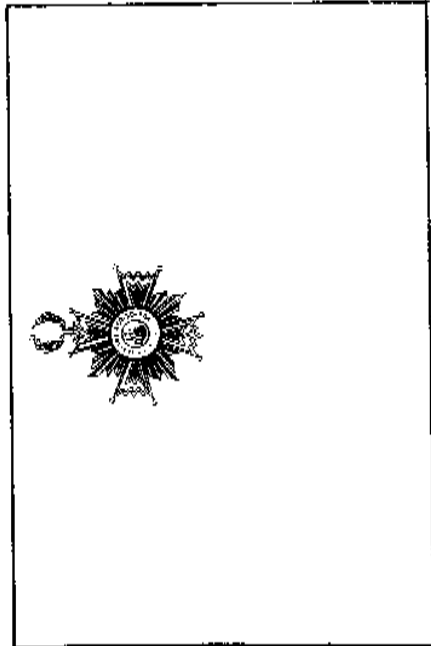
Gran Cruz



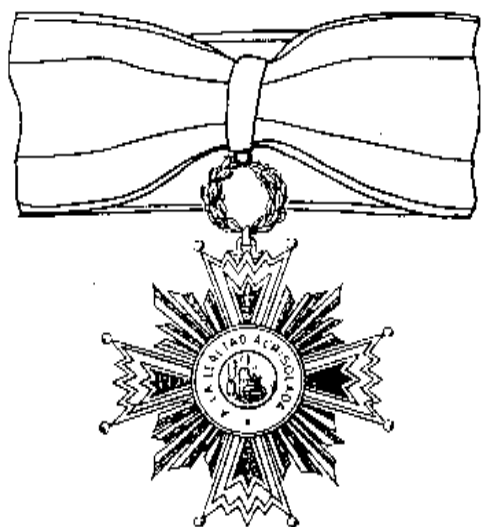
Corbata



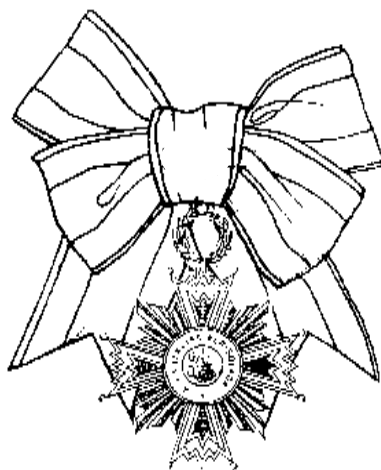
Encomienda de Número



Placa de Honor



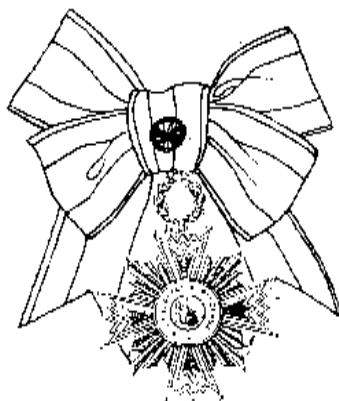
Encomienda



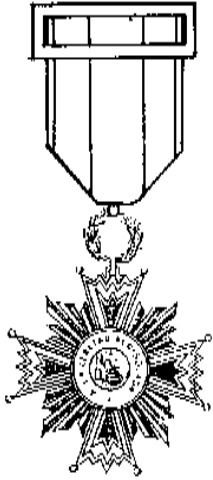
**Encomienda
(optativa señoras)**



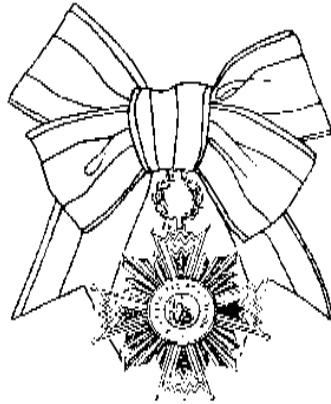
Cruz de Oficial



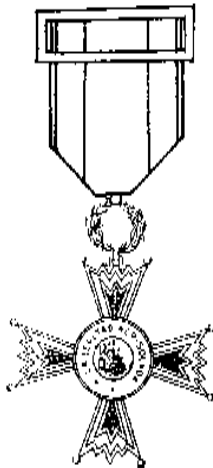
**Cruz de Oficial
(optativa señoras)**



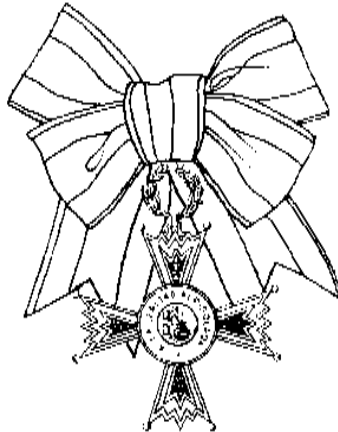
Cruz



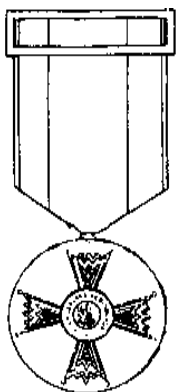
**Cruz
(optativa señoras)**



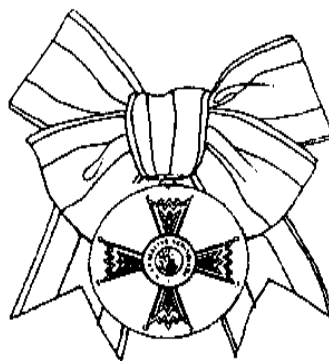
Cruz de Plata



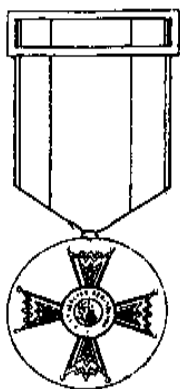
**Cruz de Plata
(optativa señoras)**



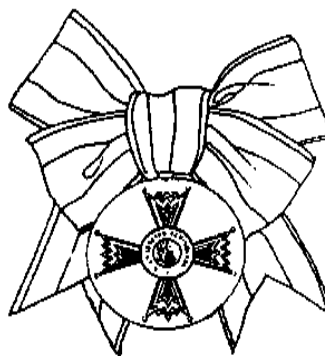
Medalla de Plata



**Medalla de Plata
(optativa señoras)**



Medalla Bronce



**Medalla Bronce
(optativa señoras)**

**REAL DECRETO 2.396/1998, DE 6 DE NOVIEMBRE,
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA
ORDEN DEL MÉRITO CIVIL⁽¹⁾**

La Orden del Mérito Civil fue instituida por el Rey Don Alfonso XIII, por Real Decreto de 25 de junio de 1926, para premiar «las virtudes cívicas de los funcionarios al servicio del Estado, así como los servicios extraordinarios de los ciudadanos españoles y extranjeros en el bien de la Nación».

Los numerosos cambios experimentados desde dicha fecha, tanto por la realidad social y política de España, como por el ordenamiento jurídico-administrativo, aconsejan la actualización de su Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo Único.—Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Civil cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición Adicional Única.—No incremento del gasto público.

La aprobación de este nuevo Reglamento no supondrá incremento alguno del gasto público.

⁽¹⁾ *BOE* 279, 21-11-1998. En este texto se incluyen las correcciones a los errores advertidos en el texto original y publicadas en el *BOE* 40, 16-2-1999.

Disposición Transitoria Única.—Equiparación de las concesiones anteriores.

El grado de Banda de Dama de la Orden del Mérito Civil concedido con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto permanece equiparado al de Gran Cruz, sin que resulte necesario modificar, en su virtud, el título extendido en su día.

De modo análogo, los grados de Cruz de Caballero y Lazo de Dama se equiparan al grado de Cruz a partir de la aplicación de este Real Decreto.

El cambio de denominación de grados que se lleva a cabo por medio del presente Real Decreto no afecta al derecho a seguir ostentando las insignias correspondientes.

Salvo en lo determinado en los párrafos precedentes, el presente Real Decreto no afectará a las concesiones efectuadas antes de su vigencia.

Disposición Derogatoria Única.—Derogación de Normas anteriores.

Quedan derogados los Decretos de 7 de noviembre de 1942, de 3 de febrero de 1945, de 11 de septiembre de 1953 y de 26 de julio de 1957, así como cualesquiera normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición Final Primera.—Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones oportunas en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición Final Segunda.—Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, a 6 de noviembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES,
Abel Matutes Juan.

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO CIVIL

Artículo 1.—Objeto de la Orden.

1. La Orden del Mérito Civil tiene por objeto premiar los méritos de carácter civil, adquiridos por el personal dependiente de alguna de las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de la Ley 30/1992, o por personas ajenas a la Administración, que presten o hayan prestado servicios relevantes al Estado, con trabajos extraordinarios, provechosas iniciativas, o con constancia ejemplar en el cumplimiento de sus deberes.

2. Esta condecoración podrá ser concedida, además, a personas de nacionalidad extranjera, siempre que hayan prestado servicios distinguidos a España o una notable colaboración en todos aquellos asuntos que redunden en beneficio de la Nación.

Artículo 2.—Gran Maestro de la Orden.

Su Majestad el Rey es el Gran Maestro de la Orden del Mérito Civil. Todas las condecoraciones de esta Orden serán conferidas en Su nombre y los títulos correspondientes irán autorizados con la estampilla de Su firma.

Artículo 3.—Gran Canciller de la Orden.

El Ministro de Asuntos Exteriores es el Gran Canciller de la Orden del Mérito Civil. A él corresponde elevar a la aprobación del Consejo de Ministros los proyectos de Reales Decretos de concesión de los grados de Collar y Gran Cruz y conceder en nombre de Su Majestad el Rey los grados inferiores. Todos los títulos de las condecoraciones de la Orden deberán llevar su firma.

Artículo 4.—Cancillería de la Orden.

1. El Subsecretario de Asuntos Exteriores es el Canciller de la Orden.

2. A la Cancillería de la Orden, radicada en la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes, del Ministerio de Asuntos Exteriores, corresponderá la tramitación de todas las propuestas de concesión de condecoraciones de la referida Orden, a cuyo efecto instruirá los oportunos procedimientos, quedando facultada para interesar de toda clase de Tribunales, Autoridades, Centros Oficiales y Entidades, los informes que estime convenientes, en orden a la determinación de la procedencia o no del otorgamiento.

3. Asimismo, la Cancillería informará sobre el grado que corresponda, evaluando la importancia de los méritos contraídos, la categoría profesional y antigüedad de la persona propuesta, la edad y las condecoraciones que, en su caso, posea; elevará a través del Subsecretario de Asuntos Exteriores, Canciller de la Orden, propuesta de resolución al Ministro de Asuntos Exteriores y procederá a la expedición de los títulos de las condecoraciones concedidas.

Artículo 5.—Restricción de las concesiones.

Con objeto de prestigiar las concesiones de esta Orden, de manera que el ingreso y promoción en la misma constituya, efectivamente, una ocasión extraordinaria que premie los méritos indicados en el Artículo 1 de este Reglamento, la Cancillería de la Orden velará para que cada una de las concesiones esté debidamente justificada.

Artículo 6.—Méritos.

Constituirán méritos a tener en cuenta para la concesión de condecoraciones de esta Orden:

- a) La prestación de relevantes servicios, de carácter civil, al Estado.
- b) La realización de trabajos extraordinarios de indudable mérito.
- c) La laboriosidad o la capacidad extraordinaria, puestas de manifiesto en bien del interés general.
- d) Las grandes iniciativas de influencia nacional y, en general, los hechos ejemplares que, redundando en beneficio del país, deban premiarse y estimularse.

Artículo 7.—Propuestas de concesión.

1. Toda propuesta de condecoración será cursada al Ministerio de Asuntos Exteriores, y deberá contener los extremos siguientes:

- a) Nombre y apellidos de la persona propuesta.
- b) Nacionalidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Residencia habitual y domicilio.
- e) Profesión o puesto de trabajo que ocupe.
- f) Otros puestos desempeñados.
- g) Condecoraciones que posea, en su caso.
- h) Exposición detallada de los méritos que fundamenten la petición.

2. Las propuestas de ingreso y promoción en la Orden deberán ser formuladas por:

- a) El Presidente del Gobierno.
- b) El Presidente del Congreso de los Diputados.
- c) El Presidente del Senado.
- d) El Presidente del Tribunal Constitucional.
- e) El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
- f) Los Ministros del Gobierno.
- g) Los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
- h) El Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
- i) El Presidente del Consejo de Estado.
- j) El Presidente del Tribunal de Cuentas.
- k) El Defensor del Pueblo.
- l) Los Jefes de Misión Diplomática o Representación Permanente de España.
- m) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.
- n) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y de los Cabildos y Consejos Insulares.
- ñ) Los Alcaldes.

3. Cualquier iniciativa de Corporaciones, Asociaciones, Instituciones o cualesquiera otras Entidades deberá ser canalizada a través de las autoridades previstas en el apartado anterior, según el área de actividad en donde se adquirieron los méritos, el ámbito territorial, o la vinculación profesional de la persona propuesta.

Artículo 8.—Concesiones a ciudadanos extranjeros.

La tramitación de la concesión de una condecoración a un ciudadano extranjero requerirá, salvo en los casos de reciprocidad y canje, el informe del Representante de España en el Estado cuya nacionalidad ostente la persona a condecorar. La imposición o entrega de la misma no se llevará a efecto hasta que el Gobierno de dicho Estado otorgue el correspondiente beneplácito, si así estuviera establecido, salvo que concurran circunstancias extraordinarias que no permitan el cumplimiento de este trámite, en cuyo caso se notificará previamente esta circunstancia a la Embajada acreditada en España.

Artículo 9.—Expedición de Títulos.

1. La Cancillería de la Orden, una vez otorgada una condecoración, expedirá el título correspondiente, que estará autorizado con la estampilla de la firma de Su Majestad el Rey e irá firmado por el Gran Canciller de la Orden. El Introdutor de Embajadores, Embajador-Secretario de la Orden, hará constar seguidamente, en el mismo documento, el cumplimiento del mandato de expedición. Por último, el Segundo Introdutor de Embajadores, Maestro de Ceremonias-Contador, tomará razón de dicha expedición, firmando al dorso del título.

2. No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título de concesión.

Artículo 10.—Grados de la Orden.

La Orden del Mérito Civil constará de los siguientes grados:

- Collar.
- Gran Cruz.
- Encomienda de Número.
- Encomienda.
- Cruz de Oficial.
- Cruz.
- Cruz de Plata.

Para personas jurídicas se concederá la Corbata o la Placa de Honor.

Artículo 11.—Descripción de insignias.

Las insignias correspondientes a los distintos grados de la Orden se ajustarán a los modelos que figuran como anexo al presente Reglamento, que responden a la siguiente descripción:

a) COLLAR

La insignia estará formada por una pieza central que representa el Escudo Nacional, en metal dorado y esmalte, con cuartelado sencillo, pendiendo de ella la Cruz de la Orden, que luego se describe, a un tamaño de 56 x 58 mm. y completada con doble ramo de laurel en esmalte verde.

A ambos lados del referido escudo parten las piezas o eslabones de que se compone el Collar propiamente dicho, en número de nueve piezas.

Cinco de ellas, de forma oval, estarán formadas por la alegoría central de la Cruz de la Orden, bordeada de laurel dorado, e irán colocadas a izquierda y derecha del escudo central y alternando con las cuatro piezas restantes que estarán formadas por un aspa de esmalte azul finamente bordeada de blanco, y sobre ella, dos ramos de laurel entrelazados, que simbolizan las virtudes cívicas que se premian. Todos estos eslabones se unirán al escudo central mediante una doble cadena formada por anillas planas de estilo gótico, completando el conjunto una caída de cadena que une la parte media de las dos primeras piezas con la parte baja del escudo.

Las personas que estén en posesión del Collar podrán usar, en actos cuyo ceremonial no requiera ostentar el mismo, una Gran Cruz de iguales características que la que luego se describirá para el grado de Gran Cruz, con la diferencia de que su placa llevará doble ramo de laurel en esmalte verde, y la banda estará formada por una cinta de moaré de seda, de 101 mm. de anchura, de color azul intenso, con dos franjas blancas, de 10 mm. de anchura, situadas en los bordes.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar la Gran Cruz del Collar con las dimensiones que se indican: placa, 69 x 71 mm., banda, 45 mm. de ancho y venera, 38 x 42 mm.

b) GRAN CRUZ

Constará de una banda de seda de 101 mm. de ancho, que se colocará, terciada, del hombro derecho al costado izquierdo, de color azul intenso, dividida a lo largo por una franja estrecha blanca; del rosetón, que unirá los extremos de la misma, penderá la Cruz de la Orden; ésta será de metal dorado, de 48 x 50 mm., formada por cuatro brazos iguales, en forma de aspa, esmaltados en azul intenso, y finalmente bordeados de blanco; entre estos brazos llevará cinco ráfagas abrigantadas del mismo metal. En su centro, un óvalo de esmalte azul intenso, orlado de filete blanco, con la inscripción en color oro «AL MÉRITO CIVIL», y en el centro, troquelado en alto relieve, el motivo característico de la Orden, que será una matrona apoyada sobre una columna, con una espada en su mano diestra, templada en el fuego del sacrificio, como símbolo de las virtudes cívicas.

Entre los extremos superiores de las aspas, figurará la Corona Real. Todo el conjunto anterior pende de una corona de laurel esmaltada en verde.

Sobre el costado izquierdo ostentarán una placa dorada, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita, de 74 x 77 mm., llevando además tres

ráfagas brillantadas del mismo metal, colocadas detrás de cada brazo de las espas y sobresaliendo de ellas.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar las insignias de este grado, con las dimensiones que se indican: placa, 61 x 63 mm. banda, 45 mm. de ancho; y venera, 38 x 42 mm.

c) ENCOMIENDA DE NÚMERO

Consistirá en una placa plateada, con las restantes características iguales a las descritas para la placa de la Gran Cruz, reducido su tamaño a 69 x 71 mm., que se colocará sobre el costado izquierdo.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 56 x 58 mm.

d) ENCOMIENDA

Consistirá en una Cruz dorada, de 48 x 50 mm., idéntica a la venera de la Gran Cruz, que se portará pendiente del cuello mediante una cinta de 45 mm. de ancho, con los colores de la Orden, azul y blanco, tal como se describen en el grado de Gran Cruz.

Facultativamente y por razones prácticas, las señoras podrán usar esta insignia sustentándola de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarla, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

e) CRUZ DE OFICIAL

Las personas que ostenten este grado usarán una Cruz dorada, idéntica a la venera de la Gran Cruz, pendiente de una cinta de 30 mm. de ancho, con los colores de la Orden y prendida en el lado izquierdo del pecho, con un pasador-hebilla de metal dorado.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 38 x 42 mm., sustentarla mediante un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarla, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

f) CRUZ

Consistirá en una Cruz plateada con las restantes características iguales a la de la venera de la Gran Cruz y se ostentará en idéntica forma que la Cruz de Oficial.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 38 x 42 mm., sustentarla mediante un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarla, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

g) CRUZ DE PLATA

Constará de una Cruz de cuatro brazos, en forma de aspa, de 33 x 40 mm., entre cuyos extremos superiores figurará la Corona Real, en metal plateado y sin esmalte alguno. En el centro, sobrepuesto, llevará un óvalo troquelado con la inscripción «AL MÉRITO CIVIL» y el motivo característico de la Orden. Se portará de la misma forma que la Cruz de Oficial.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia sustentándola de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarla, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

h) CORBATA Y PLACA DE HONOR

La Corbata se otorgará, exclusivamente, a personas jurídicas que tengan reconocido el uso de banderas o enseñas similares. Su insignia consistirá en una banda de seda con los colores de la Orden, semejante a la banda de la Gran Cruz, de 155 cm. de largo, rematada en sus extremos con flecos dorados. En uno de sus extremos llevará bordada la insignia correspondiente a la Encomienda de la Orden, de 55 x 60 mm. Dicha banda se colocará doblada y anudada al asta de la enseña por su extremo superior, con un cordón azul.

La Placa de Honor se otorgará a personas jurídicas que no tengan reconocido el derecho al uso de banderas. Su distintivo consistirá en una placa rectangular plateada de 30 x 18,8 cm., en cuya parte superior central figurará la insignia correspondiente a la Encomienda de la Orden, de 55 x 60 mm. y debajo constará el nombre de la entidad receptora y la fecha de concesión.

Artículo 12.—Devolución de las insignias.

1. Al fallecimiento de los condecorados con el grado de Collar, sus herederos quedan obligados a la puntual devolución de las insignias a la Cancillería de la Orden. Dicha devolución será realizada a través de las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares españolas en el

exterior, si los familiares residieran fuera de España. La Cancillería de la Orden expedirá el correspondiente documento, que acredite dicha devolución.

2. El fallecimiento de los condecorados con los restantes grados, no obliga a sus herederos a la devolución de las insignias, aunque el óbito deberá ser comunicado a la Cancillería de la Orden por el mismo procedimiento señalado anteriormente, para su debida constancia.

Artículo 13.—Tratamiento de los miembros de la Orden.

Los miembros de la Orden tendrán los tratamientos siguientes:

a) Los Caballeros y las Damas del Collar, así como los Caballeros y Damas Gran Cruz, recibirán el tratamiento de Excelentísimo Señor y Excelentísima Señora.

b) Quienes reciban la Encomienda de Número, tendrán el tratamiento de Ilustrísimo Señor e Ilustrísima Señora.

c) Los demás miembros de la Orden tendrán el tratamiento de Señor o Señora, seguido de Don o Doña en el caso de ciudadanos españoles.

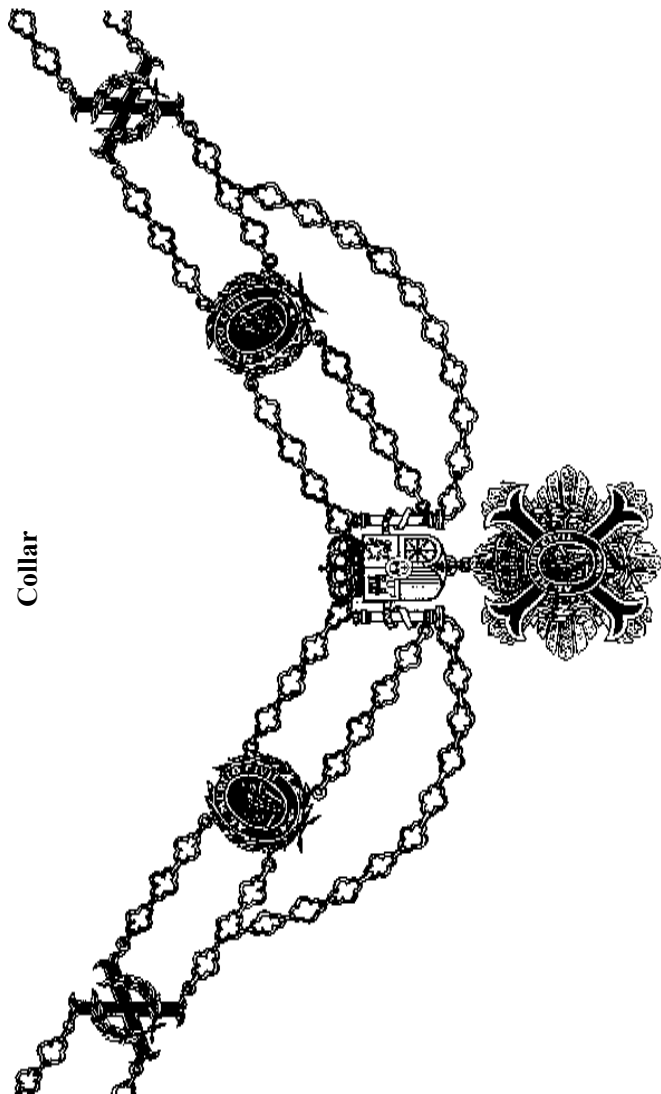
Artículo 14.—Separación de la Orden.

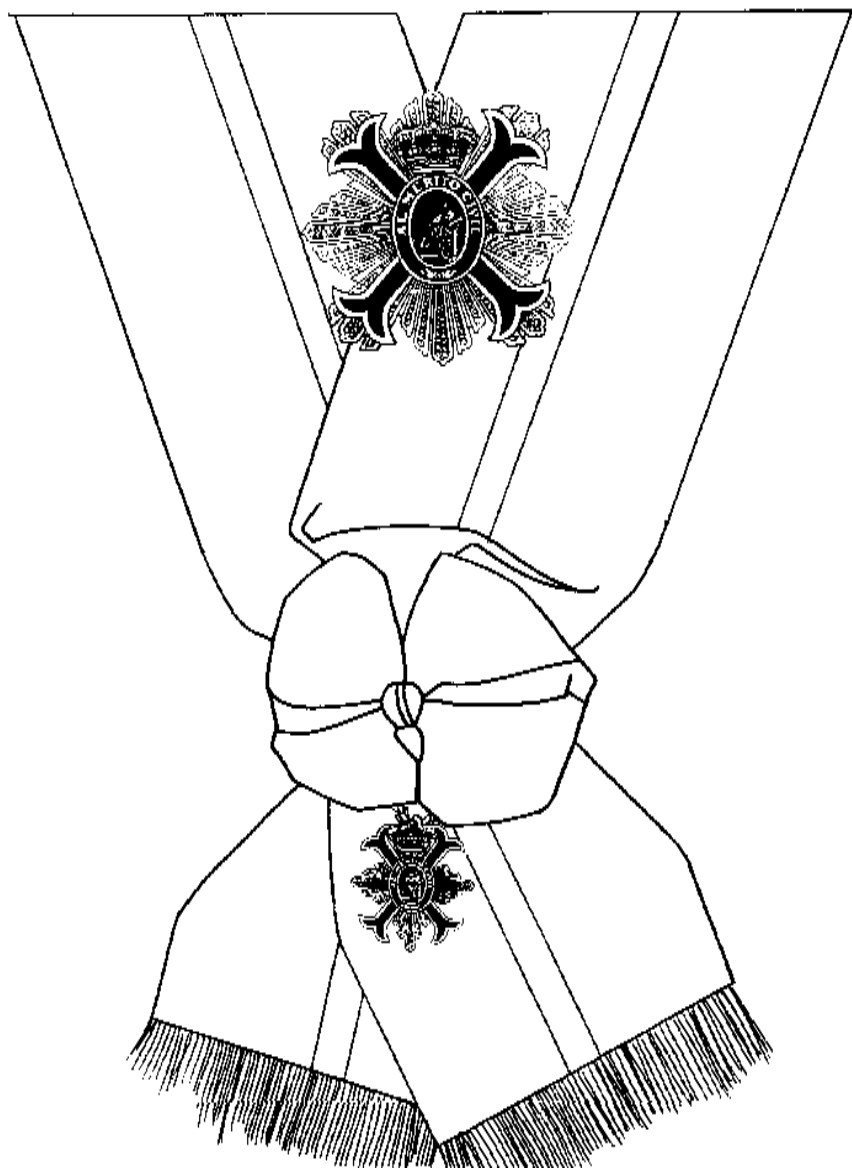
La persona condecorada con cualquier grado de la Orden del Mérito Civil que sea condenada por un hecho delictivo, en virtud de sentencia firme, podrá ser privada del título de la misma y de los privilegios y honores inherentes a su condición.

A tal efecto, la Cancillería de la Orden podrá iniciar la tramitación del correspondiente procedimiento informativo, en el cual se dará trámite de audiencia al interesado. La separación será acordada por el Ministro de Asuntos Exteriores, cuando se trate de los grados de Encomienda de Número, Encomienda, Cruz de Oficial, Cruz y Cruz de Plata, y por el Consejo de Ministros, cuando se trate de los grados de Collar y Gran Cruz.

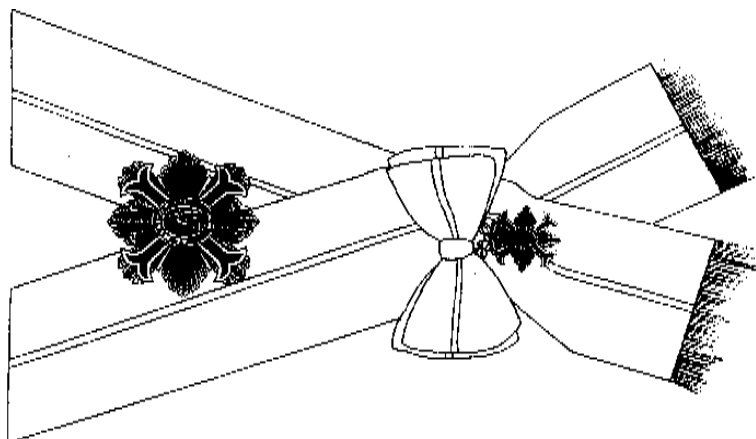
ANEXO
ORDEN DEL MÉRITO CIVIL

Collar

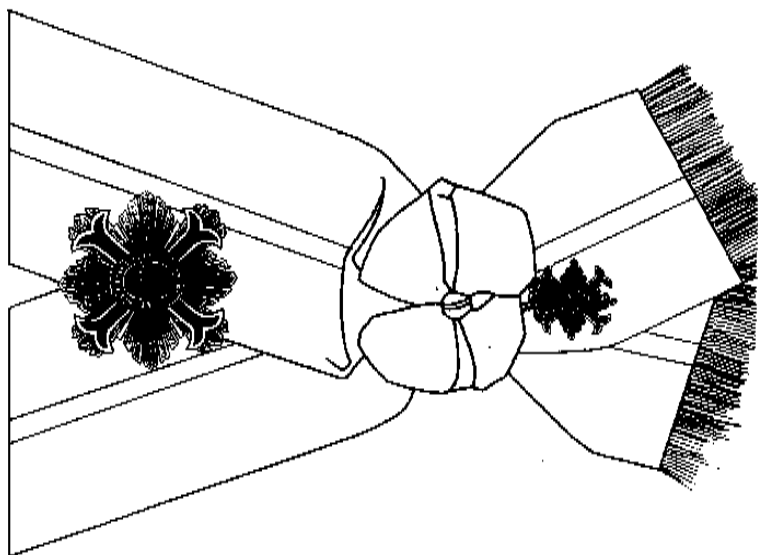




Gran Cruz



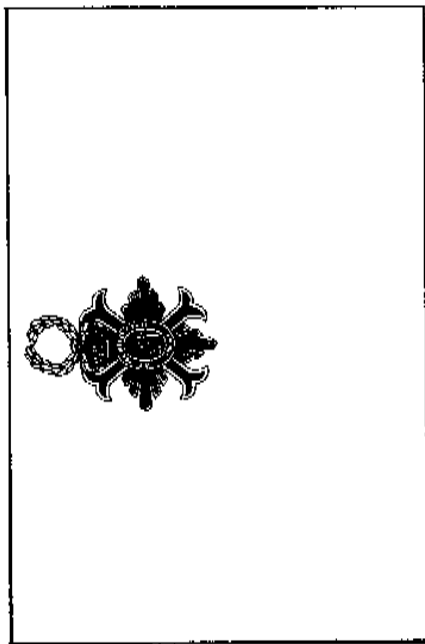
Gran Cruz
(optativa señoras)



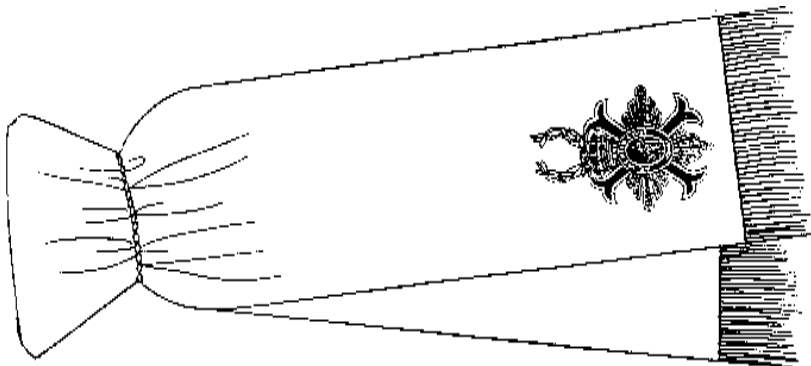
Gran Cruz



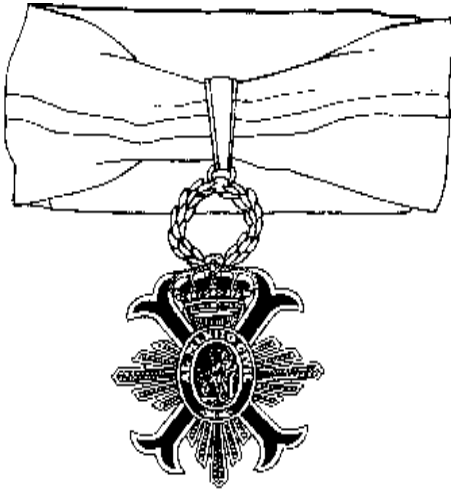
Encomienda de Número



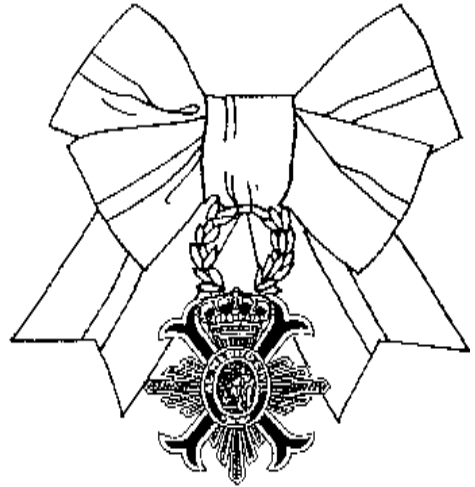
Placa de Honor



Corbata



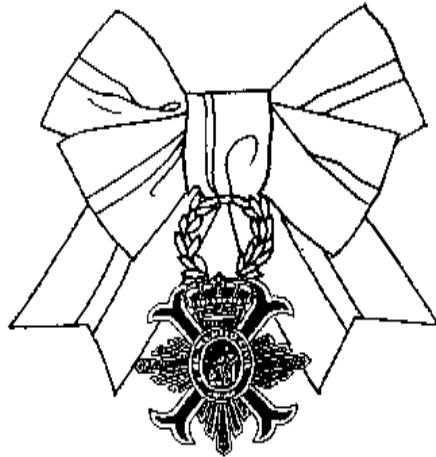
Encomienda



**Encomienda
(optativa señoras)**



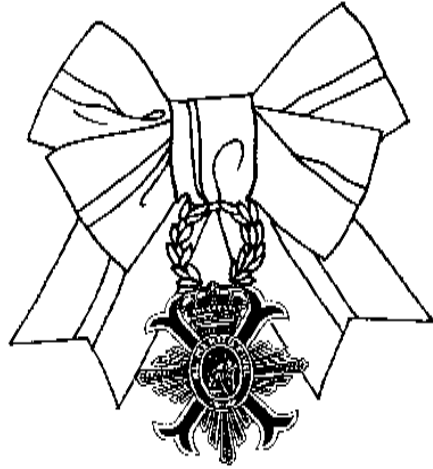
Cruz de oficial



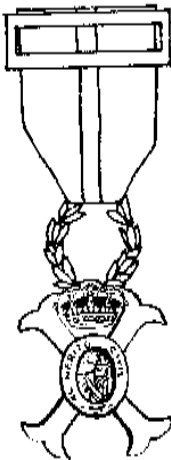
**Cruz de Oficial
(optativa señoras)**



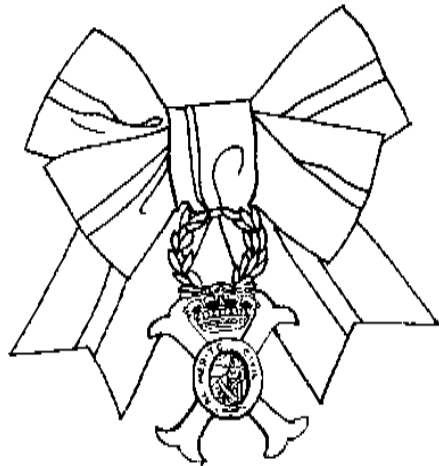
Cruz



**Cruz
(optativa señoras)**



Cruz de Plata



**Cruz de Plata
(optativa señoras)**

ORDEN DE 3 DE OCTUBRE DE 1997, SOBRE UNIFORMES DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA⁽¹⁾

El artículo 39 del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de 15 de julio de 1955 (*BOE* 205, 24-7-1955) establece que el modelo oficial de uniforme de la Carrera será determinado por Orden Ministerial.

A tal efecto, teniendo en cuenta el modelo tradicional de uniforme que se ha venido utilizando, y la actual composición de la Carrera Diplomática, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. El uniforme de la Carrera Diplomática será de uso exclusivo de quienes habiendo superado las pruebas y exámenes reglamentarios accedan al escalafón de la Carrera Diplomática.

A título excepcional, y previa autorización del Subsecretario del Departamento, los Embajadores de España que no pertenezcan a la Carrera Diplomática podrán utilizar este uniforme en el desempeño de su cargo.

Segundo. El uniforme masculino, confeccionado en paño azul, consta de una casaca que llevará tres liras bordadas repartidas proporcionalmente desde el centro de la espalda. El cuello, de tirilla, tendrá 5 cms. de ancho, con un bordado de canutillo, serreta, palmas y hojas de roble. A continuación del talle tendrá una abertura de canutillo y serreta, terminación que se realizará también en la unión de los faldones con las fajillas. Las carteras, situadas en la unión del tronzado de la casaca con el faldón, tendrán tres puntas, coincidiendo cada punta con un botón

⁽¹⁾ *BOE* 240, 7-10-1997.

dorado grande con el escudo constitucional, realizándose en ellas un bordado de 6 cms. de alto y 14 cms. de largo con canutillo, serreta, palmas y hojas de roble. Las hombreras tendrán un cordoncillo de oro retorcido sujeto con un botón dorado pequeño con el escudo constitucional. La pechera se cerrará con nueve botones dorados grandes con el escudo constitucional. En las bocamangas, realizadas en paño rojo, se realizará un bordado de 11 cms. de alto y 14 ó 15 cms. de largo, igual al realizado en las carteras, con un botón dorado pequeño en el ángulo que forma la costura del codo con la bocamanga. Todos los cantos irán bordados con canutillo y serreta. La prenda tendrá un forro, en su parte superior de raso blanco, y en los faldones de raso rojo. El pantalón, confeccionado en paño azul, llevará en el costado un galón de hilo de oro de 50 mm. de ancho. Se completará el uniforme con un bicornio rematado de plumas negras, que serán de color blanco para quienes ostenten la categoría de Embajador. El calzado será de color negro. Se portará un espadín que estará situado en el lado izquierdo de la cintura pendiente de un tahalí.

Tercero. El uniforme femenino consta de una chaquetilla corta confeccionada en estambre de lana azul oscuro. El cuello, de 4 cms. de ancho, tiene el mismo diseño y bordados que el uniforme masculino. La pechera se cerrará con siete botones dorados grandes con el escudo constitucional. Los cantos del delantero irán bordados con canutillo y serreta. En las bocamangas, realizadas en paño rojo, se realizará un bordado de 8 cms. de alto y 12 cms. de ancho con canutillo y serreta, palmas y hojas de roble, con un botón dorado pequeño en el ángulo que forma la costura del codo con la bocamanga. La falda, larga hasta los tobillos, se confeccionará con el mismo género que el de la chaquetilla y tendrá forma de tubo, con una abertura larga para facilitar el paso. El calzado será de color negro.

Cuarto. Cuando se adquieran las sucesivas categorías que determina el escalafón de la Carrera Diplomática se bordarán, en cada caso, a ambos lados de la pechera de la casaca y la chaquetilla y en las bocamangas, los distintivos correspondientes.

Quinto. Por el Subsecretario del Departamento se dictarán instrucciones detalladas que recojan el diseño de uniforme correspondiente a cada

categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y las normas para su uso en los actos de servicio.

Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango relativas al Uniforme de la Carrera Diplomática.

Séptimo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 3 de octubre de 1997.

EL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES,
Abel Matutes Juan.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA ⁽¹⁾

Los historiadores y los musicólogos afirman que el origen de nuestro Himno Nacional está en la Marcha Granadera, aunque el Padre Otaño la sitúa en la época de Carlos V y Felipe II partiendo de la discutible hipótesis de que en la Cantiga número 42 de Alfonso X el Sabio hay una frase de nuestro Himno.

Sea lo que fuera, lo cierto es que en el año 1761 se escribe un «Libro de Ordenanza de los toques militares de la Infantería Española», cuyo autor es Manuel Espinosa, en la que aparece la Marcha Granadera, de autor desconocido.

El Rey Carlos III declara Marcha de Honor a la Marcha Granadera el 3 de septiembre de 1770. La costumbre y el arraigo popular la erigen en Himno Nacional, sin que exista ninguna disposición escrita.

En 1870, el General Prim convoca un concurso nacional para crear un Himno Oficial. El concurso se declara desierto, aconsejando el Jurado que la Marcha Granadera continuara como Himno.

La Real Orden Circular de 27 de agosto de 1908 dispone que las bandas militares ejecuten la Marcha Real Española y la Llamada de Infantes, ordenadas por el músico mayor del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, Maestro don Bartolomé Pérez Casas. El rango de la norma restringió su publicidad, pues se dirigió a todas las bandas militares, ordenándose que se insertara únicamente en la «Colección Legislativa del Ejército», y no en la «Gaceta de Madrid» o en la «Colección Legislativa de España», publicaciones oficiales en las que se recogían todos los Reales Decretos cuyo conocimiento y alcance era de interés general.

⁽¹⁾ Texto publicado en *Himno Nacional de España*, Ed. Presidencia del Gobierno, 1997.

El Decreto de 17 de julio de 1942 declara Himno Nacional el conocido por Marcha Granadera, sin incluir ninguna partitura, por lo que se entiende que continuó vigente la versión del Maestro Pérez Casas.

Tras la aprobación de la Constitución Española el 27 de diciembre de 1978, regulados el uso de la Bandera y la descripción del Escudo de España en las Leyes 39/1981, de 28 de octubre, y 33/1981, de 5 de octubre, respectivamente, parecía procedente configurar jurídicamente el Himno Nacional de España, completando la normativa por la que se han de regir los símbolos de representación de la nación española. Con este fin, desde la Presidencia del Gobierno se promovió la creación de un grupo de trabajo, integrado por miembros de la Sección de Música de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda, Educación y Cultura, Defensa y Administraciones Públicas, que encargó al Maestro don Francisco Grau, Director de la Banda Real de Palacio, que hiciera una nueva adaptación del Himno.

Finalmente, y tras el informe favorable de la Real Academia, se aprobó una versión de la Marcha Granadera, que, respetando la armonización del Maestro Pérez Casas, recupera la composición de su época de origen, despojándola de cambios de tono impropios de siglo XVIII.

El Maestro don Francisco Grau ha orquestado dicha armonización, tanto para orquesta sinfónica como para banda, y una reducción para órgano que puede servir para interpretaciones por un cuarteto, etc. Con el fin de fijar el tiempo más conveniente, se aprobó finalmente, de acuerdo con el informe de la Real Academia, que fuera el de M.M. $c=76$, con lo cual queda una duración del Himno con su normal estructura AABB de 52 segundos y, en su versión breve AB, de 27 segundos.

El Maestro Grau ha cedido al Estado español todos los derechos de explotación sobre su obra creada.

RECEPCIÓN DE NUEVO EMBAJADOR EXTRANJERO Y CEREMONIA DE PRESENTACIÓN DE CARTAS CREDENCIALES EN EL PALACIO REAL

1. LLEGADA A MADRID. RECEPCIÓN DEL NUEVO EMBAJADOR

La Embajada extranjera informará, mediante Nota Verbal, al Ministerio de Asuntos Exteriores (Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes), de la llegada a Madrid del nuevo Embajador, día, hora, medio de transporte y personas que le acompañan, al tiempo que solicita fecha para la presentación de las Copias de Estilo.

1. 1. Avión

El nuevo Embajador será recibido a pie de avión por un alto funcionario de los Servicios de Protocolo y por el correspondiente Encargado de Negocios a. i., quienes le acompañarán a la Sala de Autoridades del aeropuerto internacional Madrid-Barajas.

En la Sala de Autoridades esperan al nuevo Embajador los miembros de su Representación.

El equipaje será transportado por el personal de servicio del aeropuerto, directamente desde el avión a la citada Sala.

Si el nuevo Embajador es residente en Madrid, su Embajada facilitará los vehículos necesarios para su traslado, con sus familiares, a su residencia u hotel.

Si el nuevo Embajador no es residente en Madrid, los Servicios de Protocolo facilitarán su traslado hasta el hotel elegido por la Embajada extranjera. Los Servicios de Protocolo están en disposición de asesorar y reservar, por cuenta del nuevo Embajador, el alojamiento deseado.

Este procedimiento está determinado para llegada a Madrid entre las 09.00 horas y las 19.00 horas, en día laborable. Después de este horario, así como sábados, domingos o festivos, el alto funcionario de Protocolo, pasará a cumplimentar al nuevo Embajador en su Embajada el primer día laborable.

1.2. Ferrocarril

El nuevo Embajador será recibido a pie de tren por un alto funcionario de los Servicios de Protocolo y por el correspondiente Encargado de Negocios a. i., quienes le acompañarán a la Sala de Autoridades de la estación.

Los demás aspectos de esta llegada se desarrollarán de igual manera que para la llegada por vía aérea.

1.3. Automóvil

Cuando la llegada se produzca por carretera, el nuevo Embajador, será cumplimentado al día siguiente, por un Alto funcionario de Protocolo, en su Embajada.

La llegada a Madrid marca la precedencia para la presentación de las Cartas Credenciales ante Su Majestad el Rey, a excepción del Señor Nuncio Apostólico que siempre ocupará el primer lugar, como Decano del Cuerpo Diplomático. En el caso de llegada simultánea de dos o más Embajadores, la precedencia está determinada por la antigüedad de la concesión del «Placet».

2. *COPIAS DE ESTILO*

Las Copias de Estilo de las Cartas Credenciales serán entregadas al Introdutor de Embajadores, en su despacho oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2.1. Una vez fijados el día y hora, el nuevo Embajador, acompañado por el Encargado de Negocios a. i., se dirigirá al Ministerio de Asuntos Exteriores, puerta principal (Plaza de la Provincia, 1).

Un funcionario de Protocolo espera a la entrada del Ministerio al nuevo Embajador, para acompañarle al despacho del Introdutor de Embajadores.

2.2. Al tiempo de hacer entrega de las Copias de Estilo, durante la entrevista con el Introdutor de Embajadores, el nuevo Embajador también entregará las Credenciales de Llamada de su antecesor.

En el transcurso de esta primera entrevista, el Introdutor de Embajadores instruirá al nuevo Embajador sobre la práctica española.

2.3. Presentadas las Copias de Estilo, se solicitará audiencia con el Señor Ministro de Asuntos Exteriores, mediante Nota Verbal dirigida a la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes.

El Señor Subsecretario y otros Altos Cargos del Departamento están, igualmente, a disposición del nuevo Embajador cuando éste lo considere oportuno.

2.4. El nuevo Embajador, a partir de este momento, ya puede establecer contacto con el Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en España, iniciando sus entrevistas con una visita de cortesía al Señor Nuncio Apostólico como Decano del Cuerpo Diplomático.

2.5. El nuevo Embajador, hasta que no haya presentado sus Cartas Credenciales, no podrá asistir a actos en los que estén presentes Sus Majestades los Reyes.

3. *CEREMONIA DE PRESENTACIÓN DE LAS CARTAS CREDENCIALES*

Salvo en casos excepcionales, son un mínimo de cuatro y un máximo de seis, los nuevos Embajadores que presentan las Cartas Credenciales sucesivamente y en el mismo día, por lo general en jueves.

3.1. Indumentaria

Señoras: Vestido largo.

Señores: Frac (corbata y chaleco blancos), uniforme de gala o traje nacional, con condecoraciones.

3.2. Acceso al Palacio de Santa Cruz, Sede del Ministerio de Asuntos Exteriores

El día fijado y con anticipación a la hora señalada para la Ceremonia, el Alto funcionario diplomático que sea designado acudirá, de uniforme, en automóvil a la residencia del nuevo Embajador para acompañarle hasta el Ministerio de Asuntos Exteriores (Salón de Embajadores).

El automóvil, oficial y de gran representación, será ocupado por el nuevo Embajador, sentado a la derecha, y por su acompañante, situado a la izquierda según el sentido de la marcha.

El vehículo llegará al Ministerio de Asuntos Exteriores (Plaza de la Provincia) con el banderín del país acreditante y precedido por una pareja motorizada de la Policía Municipal que abre el camino.

Los restantes miembros de la Misión diplomática designados por el Embajador, hasta un número máximo de cuatro, y que le acompañarán en la Ceremonia, utilizarán vehículos de la propia Embajada, los cuales seguirán al coche del Embajador hasta su llegada al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Llegada la caravana al Palacio de Santa Cruz, mientras abandonan los vehículos el nuevo Embajador y su séquito, se escucha el saludo de la Escuadra de Batidores, de servicio, de la Policía Municipal a caballo, formada en la Plaza de la Provincia.

Por la escalinata principal se asciende hasta el Salón de Embajadores. Se mantiene una breve sesión fotográfica.

3.3. Acceso al Palacio Real de Madrid

Los vehículos en los que se ha llegado al Palacio de Santa Cruz, precedidos por los motoristas de la Policía Municipal, se dirigen hacia el Palacio Real de Madrid para el posterior traslado del Embajador a su residencia, al término de la Ceremonia.

En el momento preciso, se forma la comitiva, que desciende por la escalinata principal, encabezada por el nuevo Embajador y el Alto funcionario diplomático situado a la izquierda, seguidos del resto del séquito, alineados detrás. Se situarán en posición de firmes, bajo el arco de la entrada principal del Palacio de Santa Cruz, mirando a la Plaza de la Provincia, para recibir Honores del Escuadrón de Escolta de la Guardia Real a caballo. El Capitán al mando, avanza a caballo hacia el Embajador y le da novedades, saludándole con el sable. El nuevo Embajador responde con una leve inclinación de cabeza.

Finalizados los Honores, los cuatro miembros de la Misión subirán a la primera carroza, que espera a la izquierda, llamada Coche de París, de dos caballos, con cochero y lacayos.

Son acompañados por una Escuadra de Batidores de la Policía Municipal a caballo.

Acto seguido, el Embajador acompañado por el Alto funcionario diplomático, subirá a la Berlina de gala, de seis caballos, con postillón, palafreneros, lacayos y cochero.

Formado el cortejo, el Escuadrón de Escolta de la Guardia Real escoltará la Berlina ocupada por el Embajador.

En la Plaza de la Armería la Agrupación de la Guardia Real, compuesta por Escuadra de Gastadores, Compañía de Fusiles, Bandera y Banda de Música al paso de la carroza del Embajador, rendirá Honores interpretando el Himno Nacional de su país.

Se accede al Palacio por la puerta principal. La Berlina se detendrá en el zaguán al pie de la Escalera Principal (Escalera de Embajadores). El Embajador será recibido por un funcionario de la Casa de Su Majestad el Rey. Será recibido, asimismo, por el Jefe de la Sección de Alabarderos que le dará la novedad.

El Embajador responderá a la novedad del Oficial de Alabarderos con una breve inclinación de cabeza.

Tras ascender por la Escalera de Embajadores, acompañado por este funcionario, el Oficial de Alabarderos, el Alto funcionario diplomático y por el personal de su Representación, el nuevo Embajador es cumplimentado por el Introdutor de Embajadores, quien le acompañará atravesando las siguientes estancias: Salón de Alabarderos, Salón de Columnas, Sala de Gasparini, Salón de Teniers y Antecámara. En la Antecámara es cumplimentado por el Jefe de Protocolo de la Casa de S. M. el Rey.

Los cónyuges de los Jefes de Misión podrán acceder al Palacio Real de Madrid, para contemplar la llegada de las comitivas, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- Dos días antes de la Ceremonia, como mínimo, deberán facilitar a Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores la matrícula del automóvil que utilizan y la identidad de las personas que les acompañan.
 - Llegarán al Palacio Real de Madrid, Puerta de Santiago (calle Bailén), con quince minutos de antelación a la hora fijada para la Ceremonia, donde un funcionario del Patrimonio Nacional les estará esperando.
 - Se les conducirá al lugar del Palacio apropiado, para desde allí observar la llegada de la comitiva.
- No está permitido el acceso a las dependencias del Palacio por las cuales transita el nuevo Embajador y séquito hasta su llegada a la Cámara Oficial.

4. CEREMONIA PROPIAMENTE DICHA

Este acto se desarrolla en la Cámara Oficial, donde se encuentra Su Majestad el Rey. A Su izquierda, ligeramente retrasado, está situado el Ministro de Asuntos Exteriores. Detrás de Su Majestad, en una línea, se encuentran el Jefe y Alto personal de Su Casa.

4.1. En el momento preciso, el Jefe de Protocolo de la Casa de S. M. el Rey ingresa primero en la Cámara y anuncia al Introdutor de Embajadores, quien hace su entrada en la Cámara Oficial y tras un respetuoso saludo, mirando hacia Su Majestad el Rey, anuncia al nuevo Embajador con la denominación oficial de su país. Inmediatamente, hace su entrada el nuevo Embajador haciendo una inclinación de cabeza y se dirige hacia Su Majestad. Al llegar frente al Soberano, se detiene y hace una segunda inclinación de cabeza.

4.2. A continuación, los miembros de la Misión diplomática ingresan en la Cámara, detrás del Embajador y, sin hacer la inclinación de cabeza, se colocarán a la derecha de la puerta de ingreso, mirando hacia Su Majestad y de espaldas a la pared.

4.3. El Embajador entregará a Su Majestad el Rey con la mano derecha, sin guante puesto, el sobre con sus Cartas Credenciales y las Recredenciales de su predecesor.

4.4. No hay discursos. No obstante, el Embajador, antes de entregar sus Cartas Credenciales, puede presentarse a Su Majestad el Rey, en el idioma que prefiera y con unas muy breves palabras, diciendo, por ejemplo: «Majestad, tengo el honor de presentar las Cartas que me acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de..... ». Su Majestad toma las Cartas y las entrega al Ministro de Asuntos Exteriores. Acto seguido, el Soberano estrecha la mano del Embajador. El Embajador no estrecha la mano del Ministro de Asuntos Exteriores.

4.5. A continuación, el Embajador solicita el Real Permiso para presentar a Su Majestad el personal de su Embajada. Los miembros de la Misión, al ser presentados, por su cargo (no por sus nombres), de uno en uno por el Embajador, avanzarán hacia Su Majestad; al llegar ante el Rey harán una breve inclinación de cabeza y, en silencio, estrecharán la mano del Monarca y retornarán a su puesto anterior.

4.6. Su Majestad el Rey invita al Embajador, en unión del Ministro de Asuntos Exteriores, a trasladarse a la Saleta del Nuncio, adjunta a la Cámara Oficial, donde mantienen una breve conversación, en español o en

algunas de las principales lenguas internacionales, sobre distintos temas de interés.

No obstante, si el Embajador desea que algún miembro de su Representación haga las funciones de intérprete, informará previamente a los Servicios de Protocolo, indicando la persona de su séquito que, en el momento oportuno, ingresará también en la Saleta del Nuncio.

Durante la citada conversación, el Jefe de Protocolo de la Casa de S. M. el Rey presentará al Jefe y Altos cargos de la Casa Real a los miembros de la Embajada que permanecen en la Cámara Oficial.

4.7. Al término de la conversación con Su Majestad, el Embajador regresa a la Cámara Oficial solo, pues el Soberano y el Ministro de Asuntos Exteriores permanecen en la Saleta del Nuncio donde tuvo lugar la misma. En esta ocasión, al despedirse, el Embajador estrecha la mano del Ministro de Asuntos Exteriores.

De nuevo en la Cámara Oficial, el Jefe de Protocolo de la Casa de S. M. el Rey presenta al Embajador al Jefe y Altos cargos de la Casa Real, presentes en la Ceremonia.

5. *REGRESO A LA RESIDENCIA*

El Embajador, acompañado del Alto funcionario diplomático y de los miembros de la Misión, abandona la Cámara Oficial por la puerta de la saleta denominada El Tranvía de la Cámara. En esta estancia, el Jefe de Protocolo de la Casa de S. M. el Rey despide al Embajador.

El Embajador y su séquito, junto con el Alto funcionario diplomático, se dirige hacia la Puerta del Príncipe del Palacio Real. Allí esperan el vehículo oficial y el resto de coches.

A la salida del Palacio una Sección de Pífanos y Tambores de la Guardia Real interpreta el Himno Nacional de España, al tiempo que la comitiva, encabezada por los motoristas, inicia la marcha de regreso hacia la residencia del Embajador.

6. *PRENSA Y TELEVISIÓN*

La Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores facilitará a las Embajadas interesadas el número de teléfono de una empresa privada audiovisual, que podrá encargarse de grabar en vídeo

y tomar fotografías del desarrollo de la ceremonia, hasta la entrada en el Palacio Real.

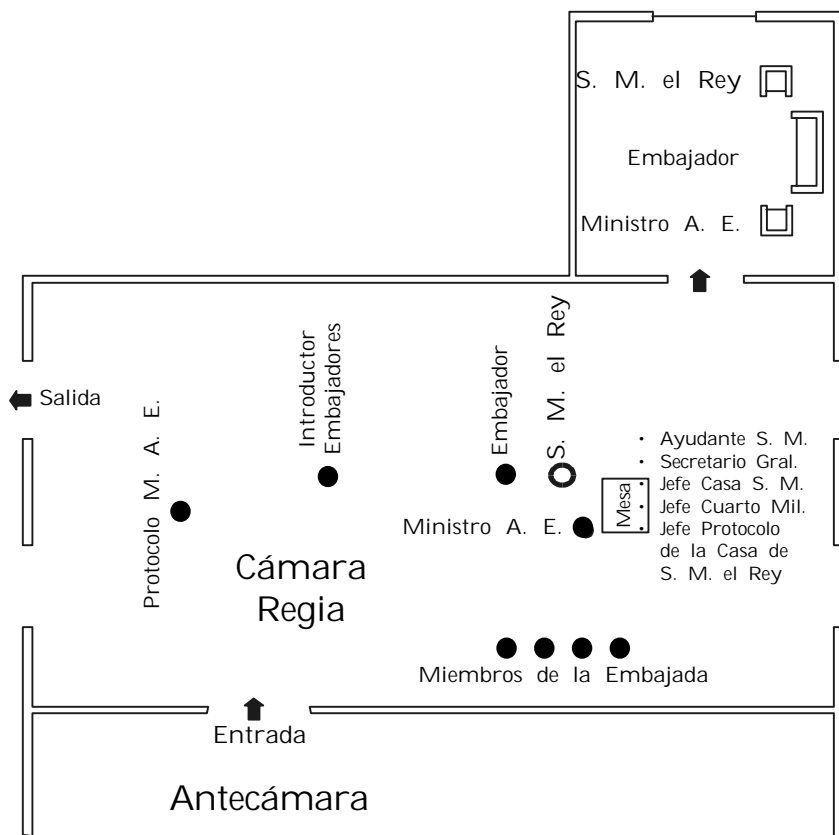
En lo que respecta a la filmación de la ceremonia en el interior del Palacio Real, la OID proporcionará el número de teléfono de contacto de la persona de RTVE que podrá facilitar la grabación del acto.

Por todo ello y con el fin de poder realizar las gestiones pertinentes a tiempo, se sugiere a las Embajadas que se pongan en contacto con la Oficina de Información Diplomática, al menos 48 horas antes del día de la Entrega de Cartas Credenciales.

7. AUDIENCIA DE SU MAJESTAD LA REINA

Presentadas las Cartas Credenciales, el Embajador y su esposa han de solicitar en los Servicios de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores una audiencia con Su Majestad la Reina.

*Cámara Regia donde tiene lugar la presentación de las
Cartas Credenciales a Su Majestad el Rey*



**RESUMEN HISTÓRICO DE LAS
ÓRDENES DE ISABEL LA CATÓLICA
Y DEL MÉRITO CIVIL**

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

La Orden de Isabel la Católica fue instituida por el Rey Fernando VII (1784-1833), el 14 de marzo de 1815, con la denominación de Real Orden Americana de Isabel la Católica, en memoria de la gran Reina a cuya política y auxilios se debió el descubrimiento de América, para premiar la lealtad acrisolada y los méritos contraídos en favor de la prosperidad de aquellos territorios.

Los primitivos Estatutos de la Orden fueron aprobados por Real Decreto de 24 de aquel mismo mes, creándose las categorías de Grandes Cruces y Caballeros de Primera y Segunda Clase, y en ellos se declaraba Fernando VII su Fundador y Jefe y Soberano de la Orden.

Aunque en su origen la Orden constaba de tres categorías, con fecha 7 de octubre de 1816, a sugerencia del Capítulo de la Orden, los Caballeros de primera clase pasaron a denominarse Comendadores y los de segunda clase Caballeros.

Bajo el reinado de Isabel II (1830-1904), se dictó el Real Decreto de 26 de julio de 1847, por el que se acometió la tarea de reorganizar y poner en armonía las cuatro Órdenes Reales que existían en España en la esfera civil: la insigne del Toisón de Oro, la de San Juan de Jerusalén, en sus Lenguas de Aragón y de Castilla; la entonces llamada Real y Distinguida de Carlos III y la americana de Isabel la Católica, que pasó a denominarse desde entonces Real Orden de Isabel la Católica. Esta última se reservaba para premiar exclusivamente los servicios prestados en Ultramar, asimilándose en sus categorías y en su organización a la citada de Carlos III. Así, sus grados pasaron a ser Caballero, Comendador, Comendador de Número, y Gran Cruz.

Para acomodarse a las exigencias del tiempo, se declararon suprimidas en todas las Órdenes Reales y concretamente también en la de Isabel la Católica, las pruebas y la concesión de nobleza.

La misma Isabel II, por Real Decreto de 28 de octubre de 1851, y queriendo que no se concedieran en lo sucesivo estas mercedes sin un completo conocimiento de las circunstancias y merecimientos que concurrían en los aspirantes a ellas, ordenó que precediera siempre acuerdo favorable del Consejo de Ministros para el grado de Gran Cruz, y para los inferiores, detallada propuesta del Ministro del ramo a que perteneciera la persona propuesta.

El Gobierno de la Primera República suprimió esta Orden mediante Decreto de 29 de marzo de 1873, por considerarla incompatible con el Gobierno republicano, aunque permitió el uso de las insignias a quienes las poseían.

Al subir al trono el Rey Alfonso XII, volvió a establecerse la Orden mediante Decreto del 7 de enero de 1875.

En la minoría de edad de Don Alfonso XIII (1886-1941), su madre y Regente, Doña María Cristina (1858-1929), firmó los Reales Decretos de 15 de abril de 1889 y 25 de octubre de 1900.

Con ellos se perseguía, entre otras cuestiones, imponer el ingreso en la Orden por la categoría de Caballero, prohibir el uso de las condecoraciones en tanto no se sacara el título correspondiente, y ratificar la obligatoriedad de que las Grandes Cruces se concediesen siempre mediante acuerdo del Consejo de Ministros y se publicasen en la «Gaceta Oficial».

En el reinado de Alfonso XIII, se crea, por Real Decreto de 14 de marzo de 1903, la Cruz de Plata de la Orden, y por Real Decreto de 15 de abril de 1907, las Medallas de plata y de Bronce; estas últimas, para premiar los servicios que prestaban las clases de tropa y marinería y los subalternos oficiales y servidores particulares, con motivo de los viajes de Su Majestad y las visitas de Soberanos y Jefes de Estado.

Por Real Decreto 1.118, de 22 de junio de 1927, se crea el grado superior de Caballeros del Collar, para ser otorgado a personalidades de relieve en las que concurren méritos extraordinarios, y se dispone que las señoras podrán ser condecoradas, bien con el Lazo, equiparándose al grado de Caballero, bien con la Banda, que sería igual al grado de Gran Cruz.

El Gobierno provisional de la República, mediante Decreto del 24 de julio de 1931, suprimió las Órdenes dependientes del Ministerio de Estado, a excepción de la Orden de Isabel la Católica.

Posteriormente, por Decreto de 10 de octubre de 1931, se modificó el Reglamento de la Orden y se creó un nuevo grado dentro de la misma: Oficial de la Orden de Isabel la Católica.

Por Decreto del 8 de agosto de 1935, se establece que el primer grado en la Orden de Isabel la Católica es el de Gran Cruz, quedando reservado exclusivamente el Collar para casos muy excepcionales, a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En 1938 el General Franco, por Decreto de 15 de junio, restableció la Orden según su tradicional significación, para premiar servicios meritorios prestados a la Patria por nacionales y extranjeros, aprobándose un nuevo Reglamento mediante Decreto de 29 de septiembre de 1938, volviendo a ser sus reglas las anteriormente establecidas, que no incluían la categoría de Oficial.

El Decreto 1.353/1971, de 5 de junio, volvió a incorporar el grado de Oficial en la Orden de Isabel la Católica, entre los grados de Encomienda sencilla y Cruz de Caballero. Así, la Orden constaba entonces de las siguientes categorías: Caballero del Collar, Caballero Gran Cruz, Banda (denominación de la Gran Cruz cuando se otorga a señoras), Comendador de Número, Comendador, Oficial, Caballero, Lazo (denominación del grado de Caballero cuando se otorga a señoras), y Cruz de Plata.

Su actual Reglamento ha sido aprobado por Real Decreto 2.395/1998, de 6 de noviembre, publicado en el *BOE* 279, de 21 de noviembre y corrección de errores publicada en el *BOE* 40, de 16 de febrero de 1999.

Dicho Reglamento ha sido adaptado a la realidad social y administrativa actual, sin menoscabo del espíritu y finalidad que alentaron la fundación de la Orden y conservando su antigüedad y su orden de prelación dentro de las demás Órdenes españolas, y en el mismo se han reunido todas las disposiciones relativas a esta Orden que se encontraban dispersas.

Asimismo, se han suprimido las denominaciones de Banda de Dama, Cruz de Caballero y Lazo de Dama, para evitar posibles interpretaciones que pudieran considerar que el mantenimiento de dichas denominaciones supondría algún tipo de discriminación por razón de sexo.

No obstante lo anterior, por razones estéticas y funcionales, se faculta a las señoras condecoradas para el uso de una versión reducida de las insignias de cada grado de la Orden.

La normativa vigente establece la Corbata y Placa de Honor, otorgándose la Corbata, exclusivamente, a personas jurídicas que tengan reconocido el uso de banderas o enseñas similares, y la Placa de Honor a las que no tengan reconocido dicho uso.

ORDEN DEL MÉRITO CIVIL

La Orden del Mérito Civil fue instituida por Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII, por Real Decreto de 25 de junio de 1926, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, General D. Miguel Primo de Rivera (1870-1930); su primer Reglamento se publicó el 25 de mayo del año siguiente.

Dicha Orden se crea para premiar las virtudes cívicas de los funcionarios al servicio del Estado, Provincia o Municipio, así como los servicios extraordinarios realizados por los ciudadanos españoles en bien de la Nación, pudiendo ser otorgada, además, a los ciudadanos extranjeros por cortesía o reciprocidad.

En su origen constaba de cuatro categorías: Gran Cruz, Comendador de Número, Comendador y Caballero, creándose además una Cruz de Plata, como distinción de rango inferior.

El ingreso en la Orden era concedido por el Rey, a propuesta del Ministro de Estado, requiriéndose el acuerdo del Consejo de Ministros cuando se tratase de la concesión de la Gran Cruz, instruyéndose en todos los casos un expediente demostrativo de la justificación de la recompensa y expidiéndose los nombramientos y diplomas por la Sección de Cancillería y Órdenes del Ministerio de Estado.

El Gobierno provisional de la República, mediante Decreto del 24 de julio de 1931, suprimió ésta y las demás Órdenes dependientes del Ministerio de Estado, a excepción de la de Isabel la Católica, y se quiso suplirlas con la creación de la Orden de la República.

Salvado aquel interregno, por Decreto de 7 de noviembre de 1942 se restablece la Orden del Mérito Civil, con sus anteriores características, privilegios y antigüedad, con las categorías siguientes: Gran Cruz, Banda (denominación de la Gran Cruz cuando se otorga a señoras), Comendador

de Número, Comendador, Oficial, Caballero, Lazo (denominación del grado de Caballero cuando se otorga a señoras) y Cruz de Plata, aprobándose su Reglamento por Decreto de 3 de febrero de 1945.

Posteriormente, por Decreto de 26 de julio de 1957 se establece en la Orden del Mérito Civil la categoría de Caballero del Collar, como máxima distinción de la Orden. Este alto grado se reservará para condecorar a Soberanos y Jefes de Estado y, excepcionalmente, a quienes gozando de relevante significación estén ya en posesión de la Gran Cruz de la Orden.

Los grandes cambios experimentados desde dicha fecha, tanto por la realidad social y política de España, como por el ordenamiento jurídico-administrativo, han aconsejado la actualización de las normas rectoras de la Orden, respetando el espíritu que animó su creación y conservando su antigüedad y su orden de prelación entre las restantes Órdenes españolas.

Así, por Real Decreto 2.396/1998, de 6 de noviembre, publicado en el *BOE* 279, de 21 de noviembre, y posterior corrección de errores publicada en el *BOE* 40, de 16 de febrero de 1999, se ha procedido a la aprobación del nuevo Reglamento de la Orden, reuniendo en un mismo texto normativo todas las Disposiciones que se encontraban dispersas.

Entre las novedades más destacables del nuevo Reglamento puede mencionarse la supresión de las denominaciones de los grados de Banda de Dama, Cruz de Caballero y Lazo de Dama, integrándose el primero en el de Gran Cruz, y creándose el grado de Cruz, que incluiría a los otros dos, con el fin de evitar posibles interpretaciones que pudieran considerar que el mantenimiento de dichas denominaciones podría suponer algún tipo de discriminación por razón de sexo.

Además, se faculta a las señoras condecoradas, por razones estéticas y funcionales (dadas las características de su vestimenta de gala), para que puedan usar una versión reducida de las insignias, y sustentarlas de forma diferente a los señores, según se especifica para cada grado en el nuevo Reglamento.

Por otra parte se regulan dos nuevas modalidades de insignias, en el grado de Encomienda, para conceder distinciones a personas jurídicas: la Corbata, destinada a instituciones que tengan reconocido el uso de banderas o enseñas similares, y la Placa de Honor para instituciones que no posean dichos emblemas.

Por último, con el fin de prestigiar las distinciones de esta Orden y velar por que cada una de ellas esté debidamente justificada, el vigente Reglamento introduce una exposición detallada de los méritos a tener en

cuenta para su concesión, de los requisitos formales que deben cumplir las propuestas de ingreso y promoción en la Orden, con indicación de las autoridades legitimadas para realizarlas, y de los procedimientos informativos que pueden instruirse en orden a la determinación de la procedencia del otorgamiento.

BREVE RESEÑA DEL UNIFORME DIPLOMÁTICO

Los uniformes de los estamentos civiles y militares de los Estados europeos se establecen, de forma generalizada, a lo largo del siglo XIX y tienen una clara influencia napoleónica.

Se da la circunstancia de que fue a raíz del Congreso de Viena, en 1815, cuando con cierta homogeneidad los diplomáticos de las potencias participantes comienzan a utilizar un uniforme propio de la Carrera Diplomática. Esta coincidencia hace pensar a los historiadores que, en las deliberaciones del Congreso, se llegó a un consenso no escrito sobre la oportunidad de dotar a los diplomáticos de un uniforme que les identificara.

En España, el uso de este uniforme se encuentra regulado de forma explícita en los Reglamentos⁽¹⁾ que desarrollan la Ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, promulgada en marzo de 1883⁽²⁾, cuyo precedente se encuentra en el Real Decreto de 27 de febrero de 1851, por el que se organiza la Carrera Diplomática. Posteriormente, otras disposiciones hacen referencia a este uniforme, al que siempre califican como tradicional.

Después de unificarse, en 1928, las Carreras Diplomática y Consular⁽³⁾, se dicta la Real Orden 22, de 27 de julio de 1929⁽⁴⁾ estableciendo el uso del uniforme de la Carrera previsto en el artículo 59 del Reglamento⁽⁵⁾ con arreglo

(1) *Gaceta de Madrid* 206, 25-7-1883.

(2) *Gaceta de Madrid* 74, 15-3-1883.

(3) Real Decreto-Ley Orgánico 1.612, de 29 de septiembre de 1928, de la Carrera Diplomática, *Gaceta de Madrid* 276, 2-10-1928.

(4) *Gaceta de Madrid* 212, 31-7-1929.

(5) *Gaceta de Madrid* 13, 13-1-1929.

«Artículo 59. Los empleados diplomáticos usarán el uniforme de la Carrera con arreglo al modelo oficial y no podrán introducir ninguna modificación en las insignias, distintivo de su cargo.»

al modelo oficial, declarando en el artículo 60⁽¹⁾ su uso obligatorio en los actos de servicio.

Diferentes disposiciones internas del Ministerio de Estado y, posteriormente, del Ministerio de Asuntos Exteriores, regulan el uso del uniforme diplomático⁽²⁾.

El Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado mediante Decreto de 15 de julio de 1955⁽³⁾, recoge en su artículo 39 la tradición establecida, y dispone que el modelo oficial del uniforme de la Carrera Diplomática será determinado por Orden Ministerial.

A través de la Orden, de 3 de octubre de 1997, sobre el uniforme de la Carrera Diplomática⁽⁴⁾, se da cumplimiento a la disposición mencionada anteriormente, dictándose instrucciones que determinan el diseño y los materiales del uniforme, con una descripción que abarca, a su vez, el uniforme femenino.

Cabe destacar el hecho de que la diferenciación de las distintas categorías de la Carrera Diplomática se exterioriza en el cuello y las bocamangas del uniforme, con diferentes símbolos, reservándose a la categoría de Embajador el amplio bordado de la pechera⁽⁵⁾.

El uniforme tradicional de la Carrera Diplomática continúa vigente en algunos países, con ligeras variaciones respecto del uniforme original, como sucede en España.

⁽¹⁾ *Gaceta de Madrid* 13, 13-1-1929.

«Artículo 60. Cuando los funcionarios diplomáticos asistan a actos de servicio en que sea obligatorio el uso de uniforme, solamente podrán llevar el de la Carrera Diplomática.»

⁽²⁾ Véase a este respecto las Órdenes Circulares 1.064, de 26 de enero de 1929; 1.125, de 28 de abril de 1930; 2.027, de 6 de agosto de 1942.

⁽³⁾ *BOE* 205, 24-7-1955.

«Artículo 39. Los funcionarios diplomáticos usarán los uniformes de la Carrera con arreglo al modelo oficial determinado por Orden ministerial. Será obligatorio el uso de uniforme en los actos de servicio.»

⁽⁴⁾ *BOE* 240, 7-10-1997.

⁽⁵⁾ Véase a este respecto la Orden Circular 3.222, de 28 de enero de 1998, relativa a Instrucciones sobre uniformes de la Carrera Diplomática.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

	<u>Páginas</u>
ACTOS DE SERVICIO (véase Carrera Diplomática, uniforme)	

B

BANDERA DE ESPAÑA — Normativa (<i>Ley 39/1981</i>)	3
BANDERAS Y ENSEÑAS — Uso (<i>Ley 39/1981</i>)	4

C

CANCILLERÍA — Orden de Isabel la Católica (<i>Real Decreto 2.395/1998</i> , Regl. Art. 4)	37
— Orden del Mérito Civil (<i>Real Decreto 2.396/1998</i> , Regl. Art. 4)	55
CARTAS CREDENCIALES (véase Embajador extranjero)	
CARRERA DIPLOMÁTICA — Criterios orientativos sobre equiparación de grados con las Fuerzas Armadas Españolas (<i>Orden Circular 3.242</i> , Anexo 3) ..	97
— Uniforme: distintivos en función de la categoría del Escalafón (<i>Orden Circular 3.222</i>)	80

	Páginas
femenino (<i>Orden 3 de octubre de 1997</i>).....	70
masculino (<i>Orden 3 de octubre de 1997</i>).....	69
CONCESIÓN DE CONDECORACIÓN ESPAÑOLA A CIUDADANO EXTRANJERO	
— Orden de Isabel la Católica (<i>Real Decreto 2.395/1998</i> , Regl. Art. 7)	39
— Orden del Mérito Civil (<i>Real Decreto 2.396/1998</i> , Regl. Art. 8)	57
CONDECORACIONES EXTRANJERAS	
— Uso por ciudadanos españoles (<i>Orden Circular 3.199</i>).....	77
CONSEJEROS DE EMBAJADA	
(<i>véase</i> Carrera Diplomática)	
CONSULADOS	
(<i>véase</i> Oficinas Consulares de España)	
COPIAS DE ESTILO	
(<i>véase</i> Embajador extranjero)	

D

DIPLOMÁTICOS	
(<i>véase</i> Carrera Diplomática)	

E

EMBAJADAS	
(<i>véase</i> Misiones Diplomáticas de España)	
EMBAJADOR EXTRANJERO	
— Audiencia de Su Majestad la Reina.....	108
— Copias de estilo	102
— Llegada a Madrid.....	101
— Presentación de las Cartas Credenciales	103
EMBAJADORES	
(<i>véase</i> Carrera Diplomática)	

	Páginas
EQUIPARACIÓN DE LAS CONCESIONES ANTERIORES	
— Orden de Isabel la Católica (<i>Real Decreto 2.395/1998</i> , Disposición Transitoria Única).	36
— Orden del Mérito Civil (<i>Real Decreto 2.396/1998</i> , Disposición Transitoria Única).	54
ESCUDO DE ESPAÑA	
— Normativa (<i>Ley 33/1981</i>).....	1
— Modelo oficial (<i>Ley 33/1981</i>)..... (<i>véase también</i> Carrera Diplomática, uniforme)	7

G

GRADOS	
— Orden de Isabel la Católica (<i>Real Decreto 2.395/1998</i> , Regl. Art. 9)	40
— Orden del Mérito Civil (<i>Real Decreto 2.396/1998</i> , Regl. Art. 10)	58
GRAN CANCELLER	
— Orden de Isabel la Católica (<i>Real Decreto 2.395/1998</i> , Regl. Art. 3)	37
— Orden del Mérito Civil (<i>Real Decreto 2.396/1998</i> , Regl. Art. 3)	55
GRAN MAESTRE	
— Orden de Isabel la Católica (<i>Real Decreto 2.395/1998</i> , Regl. Art. 2)	37
— Orden del Mérito Civil (<i>Real Decreto 2.396/1998</i> , Regl. Art. 2)	55

H

HIMNO NACIONAL	
— Normativa (<i>Real Decreto 1.560/1997</i>)	25
HISTORIA	
— Breve reseña del uniforme diplomático	121
— Resumen histórico de las Órdenes de Isabel la Católica y del Mérito Civil	111

I

INSIGNIAS

— Descripción:	
Orden de Isabel la Católica (<i>Real Decreto 2.395/1998</i> , Regl. Art. 10)	40
Orden del Mérito Civil (<i>Real Decreto 2.396/1998</i> , Regl. Art. 11)	58
— Devolución:	
Orden de Isabel la Católica (<i>Real Decreto 2.395/1998</i> , Regl. Art. 11)	44
Orden del Mérito Civil (<i>Real Decreto 2.396/1998</i> , Regl. Art. 12)	61

M

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

— Precedencias (<i>Orden Circular 3.257</i>)	89
— Tramitación de autorizaciones para el uso de condecoraciones extranjeras por ciudadanos españoles (<i>Orden Circular 3.199</i> , apartado 4)	77

MINISTERIOS

(véase Precedencias)

MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS

(véase Carrera Diplomática)

MISIONES DIPLOMÁTICAS DE ESPAÑA

— Envío de documentación sobre Órdenes y Condecoraciones exis- tentes en el país de destino (<i>Orden Circular 3.199</i> , apartado 6)	78
— Precedencias (<i>Orden Circular 3.257</i>)	89

O

OFICINAS CONSULARES DE ESPAÑA

— Precedencias (<i>Orden Circular 3.257</i>)	89
--	----

ORGANISMOS INTERNACIONALES

— Uso de condecoraciones por ciudadanos españoles (<i>Orden Circular 3.199</i> , apartado 3)	77
--	----

P

PRECEDENCIAS

— Alcalde:	
de Madrid (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 10)	16
de Municipio (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	18
— Almirante:	
de la Flota (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	18
Jefe de la Jurisdicción Central de Marina (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 10)	16
Jefe de la Zona Marítima (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	18
— Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 16)	21
— Asamblea Legislativa de Madrid (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 14)	20
— Audiencia Provincial (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 16)....	22
— Autoridad Aérea Local (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	19
— Ayudante Militar de Marina (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	19
— Ayuntamiento (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 16)	22
de Madrid (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 14)	20
Tenientes de Alcalde (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12) ...	19
Tenientes de Alcalde de Madrid (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 10)	17
— Cabildo Insular (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 16)	22
Presidente (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	19
— Casa de Su Majestad El Rey:	
Jefe (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10, 12 y 19)	16, 18 y 22
Secretario General (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10, 12 y 19)	16, 18 y 22
— Comandante Militar:	
de Marina (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	19
de Plaza (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	19
— Comunidades Autónomas (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10, 12, 13, 14, 16 y 17) ...	17, 19, 20, 21 y 22
— Congreso de los Diputados:	
Mesa (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 14 y 16)	20 y 21
Presidente (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	15 y 17
Secretario de la Mesa (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	16 y 19
Vicepresidente de la Mesa (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	16 y 18
— Consejerías de Gobierno de la Comunidad Autónoma (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 16)	22

— Consejero de Gobierno de la Comunidad Autónoma (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	18
— Consejero de Gobierno de Madrid (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 10)	17
— Consejo de Estado (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 14 y 16)20 y 21 Presidente (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	16 y 18
— Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 16)	21
— Consejo de Gobierno de Madrid	
(<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 14)	20
— Consejo General del Poder Judicial: (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 14 y 16).....	20 y 21
Presidente (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	16 y 18
— Consorte de la Reina (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)15 y 17	
— Cuerpo Diplomático acreditado en España (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 14 y 16).....	20 y 21
— Decano del Cuerpo Diplomático (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	16 y 18
— Defensor del Pueblo (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)16 y 18	
— Delegado de Defensa en la Comunidad Autónoma (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	19
— Delegado de Defensa en Madrid (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	17
— Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	18
— Delegado del Gobierno en Madrid (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 10)	16
— Director Insular de la Administración General del Estado (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	19
— Diputación Provincial (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 16) ..	22
— Diputado (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	17 y 19
— Directores Generales y asimilados (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10, 11 y 12).....	17 y 19
— Embajador de España (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 20) ..	23
— Embajador extranjero acreditado en España (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	16 y 18
— Encargado de Negocios extranjero acreditado en España (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	16 y 19
— Ex Presidente de Gobierno (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	16 y 18
— Fiscal: del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	19

del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 10)	17
— Fiscal General del Estado (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	16 y 18
— General Jefe:	
de la Primera Región Aérea (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 10).	16
de la Primera Región Militar (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 10)...	16
de la Región Militar (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12).....	18
de la Región o Zona Aérea (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12).....	18
— Gobierno de la Nación (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 14 y 16 y <i>Orden Circular 3.242</i> , Anejo 1)	20, 21 y 95
— Infantes de España (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	15 y 17
— Instituto de España (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 14 y 16)...	20 y 22
Presidente (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	16 y 19
— Jefe:	
de la Oposición (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	16 y 18
de Protocolo del Estado (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	17 y 19
del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad El Rey (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	16 y 18
del Estado Mayor:	
de la Defensa (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	16 y 18
de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	16 y 18
— Mancomunidad (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 16)	22
Presidente (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12).....	19
— Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Co- munidad Autónoma (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12).....	19
— Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de Madrid (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 10).....	17
— Ministerio de Asuntos Exteriores (<i>Orden Circular 3.257</i>).....	89
— Ministerios (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 11, 14, 15 y 16 y <i>Orden Circular 3.257</i> , Anejo 2)	17, 21, 22 y 96
— Ministro del Gobierno (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10, 11 y 12)	16, 17 y 18
— Misiones Diplomáticas de España (<i>Orden Circular 3.257</i>)	89
— Navarra:	
— Parlamentarios Forales (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 21).	23
Presidente del Parlamento Foral (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 21)	23
Presidente de la Diputación Foral (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 21)	23

	Páginas
— Oficinas Consulares de España (<i>Orden Circular 3.257</i>)	89
— Presidencia del Gobierno (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 11, 14, 15 y 16 y <i>Orden Circular 3.257</i> , Anejo 2)	17, 20, 22 y 96
— Presidente:	
de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 12 y 21).....	18 y 23
de la Asamblea Legislativa de Madrid (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 10)	16
de la Audiencia Provincial (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	19
del Congreso de los Diputados (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	15 y 17
del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10, 12, 13 y 21)	16, 18, 19 y 23
del Consejo General del Poder Judicial (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	16 y 18
del Gobierno (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	15 y 17
del Senado (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	15 y 17
del Tribunal Constitucional (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).....	16 y 18
del Tribunal de Cuentas (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	16 y 18
del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 10)	17
de la Diputación Provincial (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	19
— Princesa de Asturias (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12).	15 y 17
— Príncipe de Asturias (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)..	15 y 17
— Rangos de ordenación (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 8)	15
— Reales Academias (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 14 y 16)...	20 y 22
— Reina (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	15 y 17
— Reina Consorte (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	15 y 17
— Representantes Consulares extranjeros (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 12 y 16).....	19 y 22
— Representaciones Permanentes de España en el exterior (<i>Orden Circular 3.257</i>)	89
— Rey (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	15 y 17
— Secretarios de Estado (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10, 11 y 12)	16, 17 y 18
— Senado:	
Mesa (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 14 y 16)	20 y 21
Presidente (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	15 y 17

Secretario de la Mesa (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	16 y 19
Vicepresidente de la Mesa (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	16 y 18
— Senador (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	17 y 19
— Subdelegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	19
— Subdelegado del Gobierno en Madrid (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 10)	17
— Subsecretarios y asimilados (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10, 11 y 12)	16, 17 y 19
— Tribunal de Cuentas (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 14 y 16)	20 y 21
— Tribunal Constitucional (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 14 y 16)	20 y 21
— Tribunal Superior de Justicia de Madrid (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 14)	20
— Tribunal Supremo (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 14)	20
— Tribunal Supremo de Justicia (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 16)	21
— Universidad:	
Claustro (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 14 y 16)	20 y 22
Rector (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 12)	19
Rectores con sede en Madrid (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 10)	17
— Vicepresidente:	
del Gobierno (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	16 y 18
de la Mesa del Congreso de los Diputados (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	16 y 18
de la Mesa del Senado (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Arts. 10 y 12)	16 y 18

PROTOCOLO

— Del Estado (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 2)	13
— Del Ministerio de Asuntos Exteriores (<i>Real Decreto 2.099/1983</i> , Art. 2)	13

PROPUESTAS

— Condecoraciones españolas:	
Orden de Isabel la Católica (<i>Real Decreto 2.395/1998</i> , Regl. Art. 6)	38
Orden del Mérito Civil (<i>Real Decreto 2.396/1998</i> , Regl. Art. 7)	56

R

REPRESENTACIONES PERMANENTES DE ESPAÑA

— Precedencias (<i>Orden Circular 3.257</i>)	89
--	----

S

SECRETARIOS DE EMBAJADA

(*véase Carrera Diplomática*)

T

TÍTULO

— Expedición:	
Orden de Isabel la Católica (<i>Real Decreto 2.395/1998</i> , Regl. Art. 8)	39
Orden del Mérito Civil (<i>Real Decreto 2.396/1998</i> , Regl. Art. 9)	58
— Privación:	
Orden de Isabel la Católica (<i>Real Decreto 2.395/1998</i> , Regl. Art. 12)	44
Orden del Mérito Civil (<i>Real Decreto 2.396/1998</i> , Regl. Art. 14)	62

TRATAMIENTOS

— Orden de Isabel la Católica (<i>Real Decreto 2.395/1998</i> , Regl. Art. 13)	44
— Orden del Mérito Civil (<i>Real Decreto 2.396/1998</i> , Regl. Art. 13)	62

U

UNIFORME DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA

(*véase Historia, Breve reseña del uniforme diplomático*)

(*véase Carrera Diplomática, uniforme*)